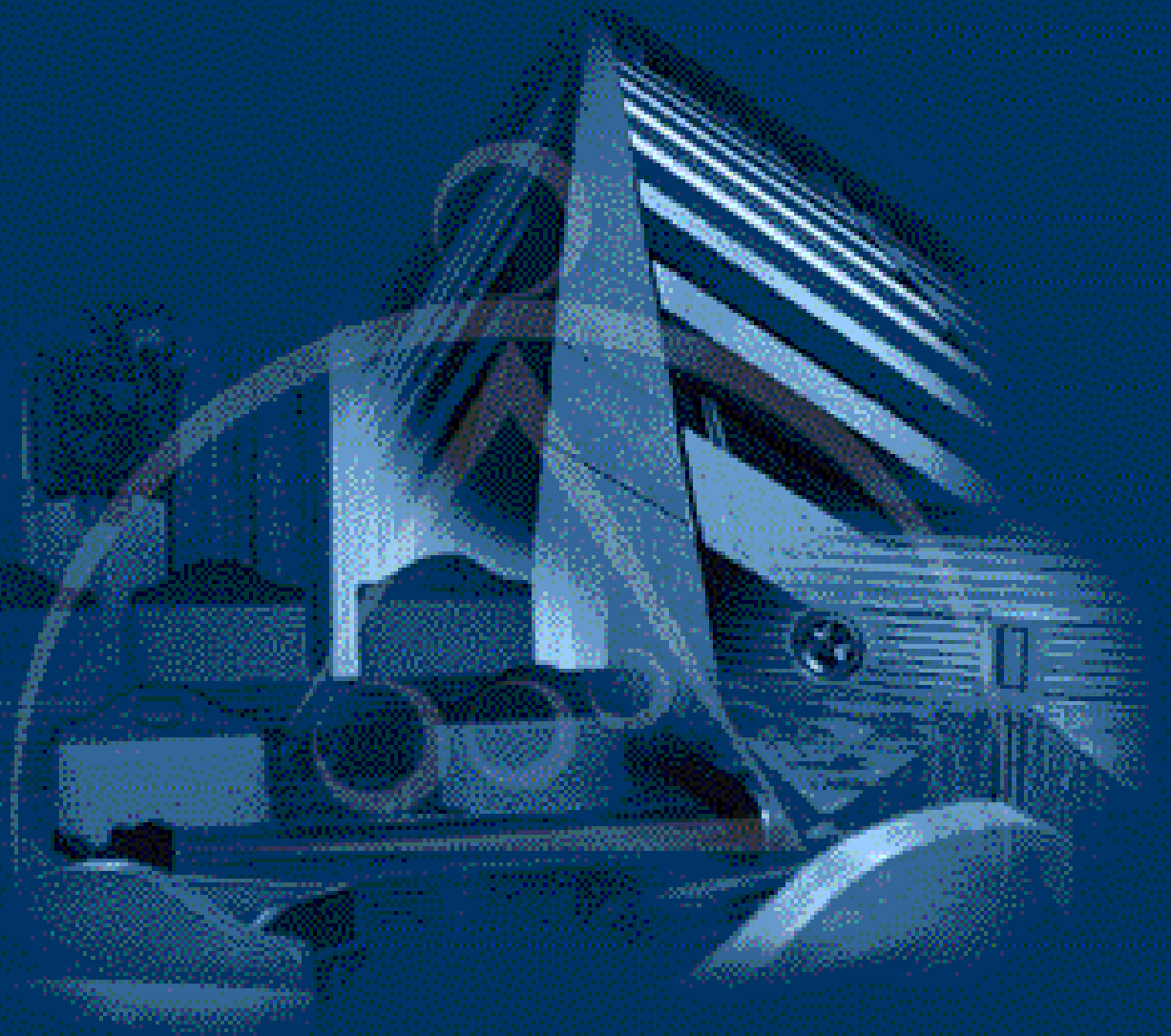


# REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



---

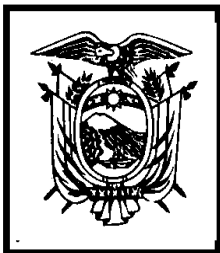
**Suplemento del Registro Oficial**

*Año I- Quito, Lunes 22 de Enero del 2007 - N° 5*



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Lunes 22 de Enero del 2007 -- N° 5

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional  
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

## SUPLEMENTO

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>ACUERDO DE CARTAGENA:</b>		<b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>	
<b>PROCESO:</b>		- Gobierno Municipal de Tena: De reglamentación a la publicidad, a través de rótulos, carteles y anuncios en el cantón ...	31
57-IP-2005 Interpretación prejudicial de las disposiciones previstas en los artículos 81, 83, literal a, 95, 96 y 113, literal a, de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, así como de la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, con fundamento en la solicitud presentada por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Parte actora: PRODUCTOS FARMACEUTICOS S. A. de C. V. Caso: marca "DOTRON". Expediente: No. 2374-2002 .....	1	- Cantón El Empalme: Que reforma a la Ordenanza para la creación y cobro de las tasas por los servicios técnicos y administrativos que presta .....	39
<b>CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:</b>			
<b>INSTRUCTIVO:</b>			
Instructivo de trabajo registro y control del ingreso y salida de vehículos particulares de turismo .....	11		

PROCESO No. 57-IP-2005

Interpretación prejudicial de las disposiciones previstas en los artículos 81, 83, literal a, 95, 96 y 113, literal a, de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, así como de la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, con fundamento en la solicitud presentada por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Parte actora: PRODUCTOS FARMACEUTICOS S. A. de C. V. Caso: marca "DOTRON". Expediente: No. 2374-2002.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.** San Francisco de Quito, primero de junio del año dos mil cinco.

**VISTOS:**

La providencia dictada el 23 de febrero de 2005, en el expediente No. 2374-2002, por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Sala de Derecho Constitucional y Social, en la cual se especifica que “resulta necesario suspender la tramitación del presente proceso judicial a efectos de solicitar un Informe al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, respecto de la interpretación prejudicial de los artículos 165, 166 y 167 de la Decisión 486 ... así como cual es la debida aplicación de estos dispositivos al caso sub litis a fin de coadyuvar a dilucidar la presente controversia. Razones por las cuales SUSPENDIERON la tramitación del presente proceso judicial, hasta que el citado organismo emita el informe correspondiente...”, recibida en este Tribunal en fecha 25 de abril de 2005; y,

El expediente de la causa, enviado a este Tribunal junto con la providencia citada, y en el cual obran, entre otras, las siguientes actuaciones:

**1. De la demanda y otros escritos**

**1.1. Cuestión de hecho**

Del texto de la demanda contencioso administrativa formulada por el representante de la sociedad PRODUCTOS FARMACEUTICOS S.A. de C. V., ante la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, se desprende que “Con fecha 20 de mayo de 1998 ... Healthco Limited, de Inglaterra, solicitó el registro de la marca DOTRON para distinguir productos farmacéuticos de la clase 05 de la Nomenclatura Oficial”; que “Con fecha 25 de agosto de 1998, dentro del plazo de ley, PRODUCTOS FARMACEUTICOS S. A. de C. V., de México, presentó observación contra la referida solicitud...”; que “Con fecha 15 de diciembre de 1998, la Oficina de Signos Distintivos del INDECOPI, mediante Resolución No. 14616-1998/OSDINDECOPI, declaró infundada la observación formulada por nuestra parte y otorgó el registro del signo solicitado. Consideró que los signos enfrentados no son similares al grado de producir confusión en el público consumidor respecto al origen empresarial de los productos que distinguen, ya que apreciados en su conjunto presentan elementos y caracteres propios tanto en el aspecto gráfico como fonético que permiten diferenciarlos entre sí”; que “Con fecha 15 de enero de 1999, PRODUCTOS FARMACEUTICOS S. A., de C. V. interpuso recurso de apelación contra la resolución de primera instancia por no considerarla conforme a derecho ...”; que “Con fecha 16 de junio de 1999, la Sala de la Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, emitió la resolución No. 743-1998 (*rectius* 1999)/ TPI-INDECOPI ... que confirmó la resolución de primera instancia y, en consecuencia, otorgó el registro de la marca DOTRON solicitado por Healthco Limited, de Inglaterra, para distinguir productos farmacéuticos de la clase 05 de la Nomenclatura Oficial”; y que “Contra la referida resolución ... interponemos la presente acción judicial, pues esta contraviene los más elementales principios jurídicos enunciados y previstos en nuestro derecho marcario,

especialmente al conceder el registro de una marca – DOTRON - que resulta ser confundible con otra previamente registrada – TOPRON - subestimando el hecho que éstas marcas van a distinguir productos farmacéuticos y que, una mínima confusión, puede ocasionar un grave perjuicio para la salud del público consumidor ...”.

La Resolución No. 743-1999/TPI-INDECOPI, emanada del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI, señala, entre otras consideraciones, que “Previamente a realizar el examen comparativo, la Sala conviene en precisar que no puede determinarse la existencia de riesgo de confusión entre los signos por el sólo hecho que compartan algunas de sus letras ubicadas en igual orden. En principio, para realizar el examen comparativo el signo no debe ser cercenado en sus elementos constitutivos, ni la confusión de los mismos puede determinarse por la inclusión de las letras de uno en el otro. Por el contrario, lo importante debe ser la impresión en conjunto que éstos susciten. Así, es posible que dos signos coincidan en la mayoría de sus letras, pero susciten en el consumidor una impresión en conjunto distinta”; que “Realizado el examen comparativo entre el signo solicitado DOTRON y la marca registrada TOPRON, se advierte desde el punto de vista fonético, que si bien los signos coinciden en la secuencia de sus vocales (O-O / O-O), la presencia en el signo solicitado de las consonantes D y T en lugar de las consonantes T y P de la marca registrada y, como correlato de ello, el diferente sonido que producen las sílabas iniciales de los signos, determinan que en conjunto la pronunciación de los signos sea distinta”; que “Desde el punto de vista gráfico, a pesar de que los signos comparten algunas letras ubicadas en idéntica posición, la diferencia sobre todo de las letras iniciales (D/T) así como de las letras intermedias (T/P) que conforman las denominaciones, determina que en conjunto la escritura e impresión visual de los signos sea diferente”; que “Por las consideraciones expuestas, la Sala determina que a pesar que los productos que distinguen los signos en cuestión son los mismos, dadas las diferencias fonéticas y gráficas existentes entre los signos su concurrencia en el mercado no es susceptible de inducir a que el público consumidor confunda un producto con otro o asocie el origen empresarial de los mismos”; que “En consecuencia, el signo solicitado no se encuentra incurso en la prohibición establecida en el artículo 83 inciso a) de la Decisión 344 ... razón por que no (sic) corresponde su acceso a registro”; y decide “CONFIRMAR la Resolución No. 14616- 1998/OSD-INDECOPI ... y, en consecuencia, OTORGAR el registro de la marca de producto DOPRON (sic) solicitado por Healthco Limited para distinguir productos farmacéuticos de la clase 5 ...”.

Según el “RESUMEN DE LA CAUSA SIGNADA CON EL NUMERO 2374-02 PROCEDENTE DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA”, la acción judicial de impugnación de la Resolución Administrativa en referencia fue formulada por la sociedad PRODUCTOS FARMACEUTICOS S. A. DE C. V. contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, y la empresa HEALTHCO LIMITED DE INGLATERRA, a efectos de que “se declare la invalidez e ineficacia de la Resolución No. 743-1999/TPI-INDECOPI de fecha 16 de junio de 1999 ... que Confirma la Resolución No. 14616-1998/OSD-INDECOPI de fecha 15 de diciembre de 1998,

que a su vez resuelve declarar infundada la observación formulada por la demandante y dispone el registro de la marca de producto 'DOTRON' solicitada por Healthco limited de Inglaterra para distinguir productos farmacéuticos de la clase 05 de la Nomenclatura Oficial".

En el expediente no obran escritos de contestación a la demanda contencioso administrativa formulada por la sociedad PRODUCTOS FARMACEUTICOS S. A. de C. V. Sin embargo, el Resumen agregado a los autos contiene una referencia a los "FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA FORMULADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI". Según esta referencia, el Instituto sostiene que "El Tribunal del INDECOPI a través de su apoderado sostiene la validez de las resoluciones administrativas cuestionadas, afirma que las marcas confrontadas no resultan ser semejantes al grado de inducir a confusión al consumidor, por lo que la marca solicitada no se encuentra incurrida en las causales de prohibición de la registrabilidad prevista (sic) en el Art. 83° de la Decisión No. 344, sobre propiedad industrial del acuerdo de cartagena, concordante con el Art. 131 y 132 del D. Legislativo 823 Ley de Propiedad Industrial; además que el examen comparativo determinó que no existe (sic) semejanzas que puedan inducir a error al público (sic), por lo que, la resolución impugnada no ha incurrido en ninguna causal que determine su invalidez o ineficacia, por lo que la demanda debe ser declarada infundada".

El resumen se refiere asimismo a la "CONTESTACION DE LA DEMANDA POR EL PROCURADOR MITINCI", indicando que el Procurador del Ministerio de Industria, Turismo, Integración, y Negociaciones Comerciales Internacionales "Básicamente sostiene que para determinar el riesgo de confusión debe establecerse previamente la existencia de similitud o conexión competitiva entre los signos en litigio; en el presente caso, el examen comparativo determinó que entre los signos no existe similitud desde ningún punto de vista, por lo que, debe declararse Infundada la demanda".

Según el resumen, la Empresa Healthco Limited de Inglaterra alegó, en su escrito de contestación, que "las resoluciones materia de la demanda se ajustan plenamente a las normas de la decisión No. 344 de la Comunidad Andina y a las del D. Leg. 823 Ley de Propiedad Industrial ya que no existe posibilidad de confusión en el público consumidor de ésta clase de productos por cuanto es evidente que cada una de las marcas en cuestión poseen características distintas que las hacen perfectamente (sic) distinguibles entre sí".

Agrega el resumen citado que la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema del Perú declaró "... FUNDADA la demanda ... que las marcas en cuestión se encuentran en el rubro productos farmacéuticos dirigidos al mismo público consumidor, que ambos signos tienen un sonido de conjunto muy parecido que puede influir en la memoria del consumidor cuando trate de recordar la denominación del producto farmacéutico que desea adquirir, que entre los términos en conflicto destaca la coincidencia de siete letras y dos sílabas, siendo la sílaba tónica la última lo que las hace fácilmente confundibles".

Por último, el resumen informa que el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) y la Procuradora Pública del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, ejercieron recurso de apelación contra la sentencia de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

## 1.2. Cuestión de derecho

En su demanda, el apoderado de la sociedad PRODUCTOS FARMACEUTICOS S. A. de C. V. solicita, a propósito de la resolución impugnada, que "se declare la invalidez e ineficacia... por haber sido dictada en contravención de lo establecido por las leyes que, para el caso concreto, vienen a ser las normas de Propiedad Industrial contenidas ... en la Decisión 344 de la COMAC - Comisión del Acuerdo de Cartagena ...".

En lo que concierne a los aspectos gráficos de las marcas confrontadas, alega que las mismas "no son exactamente iguales puesto que ambas presentan dos letras diferentes, de las seis existentes en las mismas. Sin embargo, esta resulta ser una mínima diferencia, en comparación con la imagen o la impresión del conjunto; no significa una diferencia que dote al signo solicitado DOTRON de la completa distintividad con relación a la marca registrada TOPRON. En efecto, basta una rápida visión de los mismos, es decir, sin mayor detenimiento, para poder comprobar que ambos dejan en el recuerdo una misma impresión DOTRON/TOPRON"; que "Las mayores semejanzas entre los signos citados se hallan en el aspecto fonético, es decir, en la impresión sonora que dejan ambos signos al ser pronunciados ... ambos presentan exactamente una misma secuencia de vocales ... y , además, contrariamente a lo resuelto por la autoridad administrativa, tienen un sonido de conjunto muy parecido, pese a la no coincidencia total entre las sílabas iniciales de las dos marcas"; que "ni las mínimas diferencias que existen en la pronunciación de los sonidos consonantes /d/ y /t/, ni los sonidos de las sílabas subsiguientes /dron/ y /pron/ resultan suficientes para evitar o disminuir las posibilidades de confusión entre los signos ... Nótese que, por ejemplo, aunque los sonidos /d/ y /t/ no sean los mismos, ambos se asocian por el hecho de ser producidos en la misma zona alveolar de la cavidad bucal"; que "Tal es el riesgo de confusión entre los signos en conflicto que, hasta la propia administración se confundió al considerar el término DOPRON, en vez de DOTRON, en la Resolución No. 743-1999/TPI-INDECOPI, materia de la presente demanda ... Como prueba de este hecho, adjuntamos la Resolución No. 1006-1999/ TPI-INDECOPI, del 14 de agosto de 1999, que ENMIENDA el error en la denominación de la marca otorgada, debido a la gran similitud de los signos en cuestión".

En cuanto a la "RIGUROSIDAD DEL EXAMEN DE CONFUNDIBILIDAD PARA EL CASO DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS", señala que "por lo general, en nuestro medio los artículos medicinales - productos farmacéuticos - se solicitan en el mercado de manera verbal, es decir, pronunciando sus denominaciones que, en el caso concreto de las marcas DOTRON y TOPRON, producen un sonido similar y susceptible de confusión, que bien podría desencadenar graves consecuencias en la salud de quienes por error confundan unos productos por otros"; y que "si bien las marcas DOTRON y TOPRON no son absolutamente iguales, éstas

sí presentan un alto grado de semejanza, capaz de inducir a error cuyas consecuencias, podrían ser mucho más graves que la confusión entre prendas de vestir, debido a la incidencia directa de este tipo de productos (medicamentos) en la salud de las personas". El demandante invoca como fundamentos de derecho, entre otras, las disposiciones correspondientes a los artículos 81 y 83, literal a), de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Consta en el expediente el recurso de apelación ejercido por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), contra la sentencia dictada por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. En el recurso se argumenta que "el hecho de que se declare la invalidez o ineficacia de un pronunciamiento de la administración no significa que el órgano judicial, vía proceso contencioso, pueda disponer, por ejemplo, la cancelación del registro otorgado por la autoridad administrativa a una marca, pues ello no sólo contradice el objeto del mencionado proceso, sino también desconoce la esencia de la institución marcaría de la cancelación"; que "a partir de lo establecido por el artículo 165° de la actual Decisión 486 ... la cancelación del registro otorgado a una marca sólo procede a pedido de parte interesada, cuando dicha marca no ha sido utilizada en el mercado"; que "la sentencia apelada incurre en error al señalar ... como uno de los requisitos para registrar una marca el carácter novedoso y visible de la misma, afirmación que no sólo contravienen (sic) el texto expreso de la ley, sino también la opinión mayoritaria de la doctrina especializada"; que "En consecuencia, la Sala Civil Suprema en su sentencia apelada ha establecido requisitos extra-legales a fin que (sic) un signo pueda acceder al registro como marca, lo cual por demás contravienen (sic) el texto expreso de la ley".

El recurso hace referencia también a "la confundibilidad (sic) que existiría (sic) entre los signos DOTRON y TOPRON", alegando al respecto que "el Tribunal del INDECOPI ... realizó un exhaustivo examen comparativo entre dicha marca y la previamente registrada TOPRON desde los planos gráfico y fonético, el mismo que se cionó en todo momento a lo dispuesto en los artículos 131° y 132° del Decreto Legislativo No. 823", por lo que consideró que "las marcas nominativas DOTRON y TOPRON no resultaban semejantes al grado de inducir a error al consumidor, pues las mismas, vistas en conjunto, resultaban adecuadamente diferenciables"; que "A mayor abundamiento sobre las diferencias fonéticas entre los signos, debemos señalar que un aspecto que no ha sido tomado en cuenta por la Sala Civil Suprema en la sentencia apelada es el hecho que el sonido de las letras D y T es claramente diferenciable, tal como se puede apreciar en los siguientes ejemplos: DOMAR y TOMAR, DENSO y TENSO, DIA y TIA, DRAMA y TRAMA, DUNA y TUNA, etc."; que "De otro lado, debemos señalar que el INDECOPI también consideró que los signos en conflicto eran diferentes desde el plano gráfico, pues más allá del hecho que compartieran algunas de sus letras ubicadas en igual orden, la impresión en conjunto que generaban era distinta frente a los ojos de los consumidores"; y que "debemos agregar que la Sala Civil Suprema no ha tomado en consideración al sector de consumidores a los cuales se encuentran dirigidos los productos que identifican las marcas en conflicto. Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto que en nuestro país es práctica arraigada la automedicación... también lo es el hecho que un

consumidor medio (ni sumamente perspicaz ni excesivamente torpe), al momento de adquirir productos farmacéuticos, realizará un detenido examen de los mismos en función de sus necesidades, lo cual, en el presente caso, es una razón adicional que determina que las marcas en conflicto no sean en modo alguno confundibles". En cuanto "AL ERROR MECANOGRAFICO INCURRIDO (sic) EN LA RESOLUCION No. 743 - 1999/TPI-INDECOPI", el recurrente sostiene que "es, en efecto, tan sólo un error material, producto de una equivocación al momento de consignar la denominación de la marca solicitada a registro (...) dicho error no es un elemento de prueba alguno que permita determinar la existencia de confundibilidad entre las marcas en conflicto, pues no pasa de ser una simple equivocación mecanográfica".

Y, en cuanto al recurso de apelación ejercido por la Procuradora Pública del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, contra la sentencia dictada por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú, del escrito correspondiente se desprende que "Desde el punto de vista fonético, se advirtió razonadamente que entre el signo observado DOTRON y la marca registrada con anterioridad TOPRON si bien coinciden en la secuencia de sus vocales ... la presencia en el signo solicitado de las consonantes D y T en lugar de las consonantes T y P de la marca registrada, determina una pronunciación diferente ..."; que "no por el hecho que una marca incluya términos de otra, ambas serán confundibles entre sí, ya que lo que importa es determinar si considerando los signos en su integridad éstos producen confusión en su impresión en conjunto"; que "no existe similitud entre ambas puesto que tanto en su percepción como en su pronunciación en conjunto son diferentes"; y que "La Resolución de la Sala Civil Transitoria (sic) nos causa agravio, y con ello agravia al público consumidor, pues pretende denegar el registro de la marca solicitada, a pesar de haber quedado demostrado que no existe riesgo de confusión ...".

#### CONSIDERANDO

Que las normas cuya interpretación se solicita son los "artículos 165, 166 y 167 de la Decisión 486" de la Comisión de la Comunidad Andina;

Que, de conformidad con la disposición prevista en el artículo 1, literal c), del Tratado de Creación del Tribunal (codificado mediante la Decisión 472), las normas cuya interpretación se pide forman parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

Que, a tenor de la disposición señalada en el artículo 32 del Tratado de Creación del Tribunal, en correspondencia con lo dispuesto en los artículos 4, 121 y 2 de su estatuto (codificado mediante la Decisión 500), este Tribunal es competente para interpretar por vía prejudicial las normas que integran el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

Que, en cumplimiento de la disposición indicada en el artículo 125 del estatuto, y según consta en el auto que obra a los folios 76 y 77 del expediente, la presente solicitud de Interpretación prejudicial fue admitida a trámite por haber cumplido, en lo principal, con los requisitos fijados en la citada disposición; y,

Que, una vez examinada la aplicabilidad de las normas sometidas a consulta, y visto que la solicitud de registro como marca del signo "DOTRON" fue presentada el 20 de mayo de 1998, es decir, en vigencia de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, el Tribunal estima que, en ejercicio de la potestad que deriva del artículo 34 del Tratado de Creación del Tribunal, procede interpretar de oficio el ordenamiento jurídico sustancial aplicable a la solicitud en referencia, esto es, los artículos 81, 83, literal a), 95, 96 y 113, literal a), de la citada Decisión, así como la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, y no así los artículos 165, 166 y 167 *eiusdem*. Los textos de las disposiciones a interpretar son del tenor siguiente:

#### **Decisión 344**

**"Artículo 81.-** Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

*Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona".*

**"Artículo 83.-** Asimismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que, en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:

- a) Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error; a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error;

(...)"

**"Artículo 95.-** Una vez admitida a trámite la observación y no incurriendo ésta en las causales del artículo anterior, la oficina nacional competente notificará al peticionario para que, dentro de treinta días hábiles contados a partir de la notificación, haga valer sus alegatos, de estimarlo conveniente.

*Vencido el plazo a que se refiere este artículo, la oficina nacional competente decidirá sobre las observaciones y la concesión o denegación del registro de marca, lo cual notificará al peticionario mediante resolución debidamente motivada".*

**"Artículo 96.-** Vencido el plazo establecido en el artículo 93, sin que se hubieren presentado observaciones, la oficina nacional competente procederá a realizar el examen de registrabilidad y a otorgar o denegar el registro de la marca. Este hecho será comunicado al interesado mediante resolución debidamente motivada".

**"Artículo 113.-** La autoridad nacional competente podrá decretar, de oficio o a petición de parte interesada, la nulidad del registro de una marca, previa audiencia de las partes interesadas, cuando:

- a) El registro se haya concedido en contravención de cualquiera de las disposiciones de la presente Decisión;

(...)

*Las acciones de nulidad que se deriven del presente artículo, podrán solicitarse en cualquier momento".*

#### **Decisión 486**

##### **"DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Todo derecho de propiedad industrial válidamente concedido de conformidad con la legislación comunitaria anterior a la presente Decisión, se regirá por las disposiciones aplicables en la fecha de su otorgamiento salvo en lo que se refiere a los plazos de vigencia, en cuyo caso los derechos de propiedad industrial preexistentes se adecuarán a lo previsto en esta Decisión.

*En lo relativo al uso, goce, obligaciones, licencias, renovaciones y prórrogas se aplicarán las normas contenidas en esta Decisión. Para el caso de procedimientos en trámite, la presente Decisión regirá en las etapas que aún no se hubiesen cumplido a la fecha de su entrada en vigencia".*

##### **I. De la aplicación del ordenamiento comunitario en el tiempo.**

En principio, y con el fin de garantizar el respeto a las exigencias de seguridad jurídica y confianza legítima, la norma comunitaria de carácter sustancial no surte efectos retroactivos, lo que significa que las situaciones jurídicas disciplinadas en ella se encuentran sometidas, en sí y en sus efectos, a la norma vigente al tiempo de su constitución. Por tanto, la nueva norma comunitaria no es aplicable, salvo previsión expresa, a las situaciones jurídicas nacidas con anterioridad a su entrada en vigencia. Sin embargo, procede su aplicación inmediata a los efectos futuros de la situación nacida bajo el imperio de la norma anterior.

El régimen común en materia de propiedad industrial se ha apoyado en la irretroactividad de la norma sustancial, pues desde la vigencia de la Decisión 85 (artículo 85), y a través de las Decisiones 311 (Disposición Transitoria Cuarta), 313 (Disposición Transitoria Cuarta) y 344 (Disposición Transitoria Primera), tiene establecido que todo derecho de propiedad industrial, válidamente otorgado de conformidad con la normativa anterior, debe subsistir por el tiempo de su concesión. La Disposición Transitoria Primera de la Decisión 486 se apoya asimismo en el respeto de los derechos válidamente concedidos conforme a "las disposiciones aplicables en la fecha de su otorgamiento", cuales son las vigentes para la fecha de presentación de la solicitud de registro, pero añade, a título de excepción, que los plazos de vigencia de los derechos preexistentes deberán adecuarse a lo previsto en dicha Decisión.

Por otra parte, las disposiciones citadas han contemplado la aplicabilidad inmediata de la norma sustancial posterior a los efectos futuros del derecho nacido bajo la vigencia de la norma anterior, pues han dispuesto que se aplicará la nueva Decisión al uso, goce, obligaciones, licencias, renovaciones y prórrogas del derecho válidamente concedido.

A la vez, si el *ius superveniens* se halla constituido por una norma de carácter procesal, ésta se aplicará, a partir de su entrada en vigencia, a los procedimientos por iniciarse o en curso. De hallarse en curso el procedimiento, la nueva

norma se aplicará inmediatamente a la actividad procesal pendiente, y no, salvo previsión expresa, a la ya cumplida. Por tanto, en tutela del principio de seguridad jurídica, si la norma sustancial, vigente para la fecha de la solicitud de registro de un signo como marca, ha sido derogada y reemplazada por otra en el curso del procedimiento correspondiente a tal solicitud, aquella norma será la aplicable a los efectos de determinar si se encuentran cumplidos o no los requisitos que se exigen para el otorgamiento del derecho, mientras que la norma procesal posterior será la aplicable al procedimiento en curso, en aquellas de sus etapas que aún no se hubiesen cumplido.

La instancia consultante establecerá, a la luz de las consideraciones que anteceden, la norma aplicable en el caso de autos, en lo que concierne a los requisitos para el registro de un signo como marca, al trámite de la solicitud correspondiente y a la acción encaminada a obtener la nulidad del registro concedido.

## II. De la nulidad del registro de un signo como marca. Diferencia con la cancelación.

El artículo 113 de la Decisión 344 disciplina la potestad de la autoridad nacional competente para declarar la nulidad del registro de un signo como marca, así como las causales que dan lugar a dicha nulidad y la imprescriptibilidad de la acción correspondiente.

En el caso de autos, se observa que el registro de la marca "DOTRON", solicitado el 20 de mayo de 1998, fue definitivamente otorgado mediante Resolución No. 743-1999/TPI-INDECOPI, del 16 de junio de 1999, y que la demanda de nulidad contra dicho registro fue planteada por la sociedad PRODUCTOS FARMACEUTICOS S. A. de C. V. el 11 de octubre de 1999, fechas en que se encontraba en vigencia la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

En este ámbito, el Tribunal ha manifestado que "Si, concedido el registro de la marca, se produce su impugnación, la norma sustancial destinada a juzgar sobre la validez o nulidad de dicho registro será la que fuere aplicable para la fecha de su concesión", y que, a los efectos de tal concesión, será aplicable, en tutela del Principio de seguridad jurídica, la norma sustancial vigente para la fecha de la solicitud de registro del signo (Sentencia dictada en el Proceso No. 38-IP-2002, del 11 de septiembre de 2002, publicada en la G.O.A.C. No. 845, del 1° de octubre del mismo año, caso "PREPAC OIL, SISTEMA PREPAC y PREPAC").

En lo que concierne a la legitimación para instar la nulidad del registro de un signo como marca, el Tribunal ha declarado que:

"En el artículo 113 de la Decisión 344 se prevé la nulidad del registro marcario 'DE OFICIO O A PETICION DE PARTE INTERESADA'.

En el primer supuesto, la propia autoridad nacional competente -administrativa o judicial- puede decretar la nulidad del registro, observando el procedimiento establecido por la legislación interna. La participación de dicha autoridad en esta clase de acciones permite la protección del interés público.

La segunda posibilidad para estar legitimado activamente en un procedimiento de nulidad del registro es la de ser 'parte interesada'. Para iniciar una acción de nulidad ante la autoridad nacional competente, sea ésta un órgano administrativo con facultad jurisdiccional o sea un órgano judicial civil en ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, o uno con funciones exclusivamente contencioso-administrativas, es preciso acreditar un INTERES JURIDICAMENTE PROTEGIDO ... El particular que intente accionar frente a un acto administrativo de concesión de registro, pretendidamente inválido, previamente debe acreditar un interés tal que la procedencia de su intervención como parte procesal le produzca un beneficio de cualquier tipo en su favor. Este interés para actuar, además, ha de ser actual, no eventual o potencial ...

Bertone y Cabanellas mencionan entre los particulares interesados para solicitar la nulidad de una marca 'a los comerciantes u otros potenciales usuarios de las marcas que se vieren imposibilitados de utilizarlas libremente en razón de un registro nulo, el titular de una marca confundible con aquella cuya nulidad se pretende, el titular de un nombre comercial y de una denominación social y, en general, cualquier persona que vea afectados sus derechos por la marca cuya nulidad se plantea' ('Derecho de Marcas', Tomo II, Editorial Heliasta S.R.L., pág. 220).

En síntesis, para que opere la acción especial de nulidad del registro marcario, de origen comunitario, la norma del artículo 113 de la Decisión 344, exige la presencia de 'parte interesada' lo que significa que ésta ha de tener un derecho subjetivo o al menos un interés legítimo los que deberán ser acreditados, en la vía administrativa o en la vía judicial" (Sentencia dictada en el expediente No. 10-IP-97, del 24 de septiembre de 1997, publicada en la G.O.A.C. No. 308 del 28 de noviembre del mismo año, caso "COLSUBSIDIO").

En cuanto a lo que debe entenderse por "autoridad nacional competente" para declarar la nulidad del registro en cuestión, el Tribunal ha establecido que "... ha de ser la autoridad administrativa o judicial establecida por la legislación interna de cada País Miembro y dotada de competencia para pronunciar la nulidad en cuestión; mientras que, de conformidad con la Disposición Final Única de la Decisión 344, por 'oficina nacional competente' procede entender la entidad administrativa a que ha de acudir para solicitar la atribución de un derecho de Propiedad Industrial" (Sentencia dictada en el Proceso No. 38-IP-2002, ya citada).

En lo relativo al procedimiento de nulidad, la norma aplicable, por remisión expresa del artículo 144 de la Decisión 344, será la legislación nacional de cada País Miembro que lo establezca, toda vez que el artículo 113 no lo regula en forma expresa. El procedimiento citado deberá incluir, en todo caso, la audiencia previa a que se refiere el artículo 113 de la Decisión, además de observar la disciplina ya contemplada en la legislación comunitaria en materias tales como la legitimación para obrar y la imprescriptibilidad de la acción.



El citado artículo 113 prevé además las causales taxativas que sirven de fundamento a la nulidad del registro de un signo como marca. Tales son que el registro se haya concedido en contravención de cualquiera de las disposiciones previstas en la Decisión 344; que se haya otorgado sobre la base de datos o documentos esenciales, citados en la solicitud, que previamente hubiesen sido declarados falsos o inexactos por la autoridad nacional competente; y que el registro se haya obtenido de mala fe, supuesto que se configurará cuando un representante, distribuidor o usuario del titular de una marca registrada en el extranjero, solicite y obtenga el registro de ésta, o de otra confundible con ella, sin el consentimiento expreso del titular de la marca registrada, o cuando la solicitud hubiese sido presentada, o el registro obtenido, por quien desarrolle, como actividad habitual, el registro de marcas para su comercialización.

Finalmente, el Tribunal estima necesario referirse brevemente a la cancelación del registro del signo marcario por falta de uso (prevista en el artículo 108 de la Decisión 344, y en los artículos 165, 166 y 167 de la Decisión 486), y mostrar su diferencia con la nulidad del registro marcario antes referida (consagrada en el artículo 113 de la Decisión 344), a cuyo efecto reitera los pronunciamientos emitidos en la sentencia del expediente No. 64-IP-2001 (del 12 de diciembre de 2001, publicada en la G.O.A.C. N° 759 del 6 de febrero de 2002, caso "DE LA CORTE"), que se apoyan, a su vez, en los comentarios sentados en las sentencias correspondientes a los expedientes Nos. 04-IP-95 (del 15 de diciembre de 1996, publicada en la G.O.A.C. N° 253, del 7 de marzo de 1997, caso "GRANOLAJET"), 10-IP-97 (ya citada), y 28-IP-95 (del 13 de febrero de 1998, publicada en la G.O.A.C. N° 332 del 30 de marzo del mismo año, caso "CANAL"):

"1.- ... las 'acciones de nulidad que se deriven del presente artículo podrán solicitarse en cualquier momento';

(...)

3.- Sólo un órgano administrativo ('la oficina nacional competente'), es decir el 'encargado del registro de la Propiedad Industrial' (artículo 108), puede declarar la 'cancelación' de un registro marcario; en cambio la 'nulidad' del mismo (artículo 113) corresponde a la **autoridad** nacional competente, conforme a la determinación que al respecto realicen los ordenamientos jurídicos nacionales.

4.- ... la declaratoria de la 'Autoridad Nacional Competente' podrá producirse tanto de oficio como a solicitud de parte, entendiendo por esta última, una 'parte interesada' o 'las partes interesadas', y no '**cualquier** persona interesada', como sí lo admite el artículo 108 *ejusdem* en el caso de cancelación del registro.

5.- ... la citada nulidad procede por motivos expresos, y por tanto limitativamente señalados en el artículo 113, todos de ilegalidad; en cambio que los del 108 pueden operar tanto por motivos de oportunidad como de conveniencia. ...".

### III. De la definición de marca y de los requisitos para su registro.

El artículo 81 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena define el concepto de marca. Sobre la base de esta definición legal, el Tribunal ha interpretado que la marca constituye un bien inmaterial representado por un signo que, perceptible a través de medios sensoriales y susceptible de representación gráfica, sirve para identificar y distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de otros idénticos o similares, a fin de que el consumidor o usuario medio los valore, diferencie, identifique y seleccione, sin riesgo de confusión o error acerca del origen o la calidad del producto o servicio correspondiente.

La marca protege el interés de su titular, otorgándole un derecho exclusivo sobre el signo distintivo de sus productos y servicios, así como el interés general de los consumidores o usuarios a quienes se halla destinada, garantizando a éstos, sin riesgo de error y confusión, el origen y la calidad del producto o servicio que el signo distingue. En definitiva, la marca procura garantizar la transparencia en el mercado.

El artículo 81 en referencia somete además el registro de un signo como marca al cumplimiento de los siguientes requisitos:

En primer lugar, el signo debe ser perceptible, es decir, susceptible de ser aprehendido por el consumidor o el usuario a través de los sentidos, a fin de ser captado, retenido y asimilado por éste. La percepción se realiza, por lo general, a través del sentido de la vista. Por ello, se consideran signos perceptibles, entre otros, los que consisten en letras, palabras, formas, figuras, dibujos o cifras, por separado o en conjunto.

En segundo lugar, el signo debe ser suficientemente distintivo, es decir, apto para identificar y distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de otros idénticos o similares. Esta aptitud distintiva constituye presupuesto indispensable para que la marca cumpla sus funciones principales de indicar el origen empresarial y la calidad del producto o servicio. La distintividad, además, debe ser suficiente, es decir, de tal magnitud que no haya razón para temer que el signo induzca a error o confusión en el mercado.

Y en tercer lugar, el signo debe ser susceptible de representación gráfica, es decir, apto para ser expresado en imágenes o por escrito, lo que confirma que, en principio, ha de ser visualmente perceptible. Por ello, las formas representativas en que consisten los signos pueden estar constituidas por las expresiones gráficas o escritas ya citadas. Este requisito guarda correspondencia con el previsto en el artículo 88, literal d), de la Decisión 344, en el cual se exige que la solicitud de registro sea acompañada por la reproducción de la marca cuando ésta contenga elementos gráficos.

Por tanto, del citado artículo 81 se desprende, por interpretación *a contrario*, la prohibición de registro de un signo como marca, si éste no cumple los requisitos acumulativos que la citada disposición prevé en forma expresa.

**IV De la comparación entre marcas. Del riesgo de confusión. De la confusión directa e indirecta. De la identidad y semejanza. De las reglas de comparación.**

Los artículos 82 y 83 de la Decisión 344 fijan, a título de prohibiciones, las causales que impiden el registro de un signo como marca. Según la prevista en el artículo 83, literal a, no podrá registrarse como marca el signo que, en relación con derechos de terceros, sea idéntico o se asemeje, de forma que pueda inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para el mismo producto o servicio, o para un producto o servicio respecto del cual el uso de la marca pueda inducir al público a error.

Cabe precisar que la tutela prevista en la disposición citada tiene por objeto la marca que, de conformidad con el artículo 93 *eiusdem*, haya sido solicitada anteriormente para registro, o registrada por un tercero, en uno o varios de los Países Miembros de la Comunidad.

Del texto del artículo 83, literal a), se desprende que la prohibición no exige que el signo pendiente de registro induzca a error a los consumidores o usuarios, sino que basta la existencia de este riesgo para que se configure aquella prohibición.

Para establecer la existencia o no del riesgo de confusión entre la marca cuyo registro se impugna y otra ya registrada, o solicitada previamente para registro, será necesario determinar si existe identidad o semejanza entre los signos en disputa, tanto entre sí como entre los productos o servicios distinguidos por ellos, y considerar la situación de los consumidores o usuarios, la cual variará en función de los productos o servicios de que se trate.

La identidad o la semejanza de los signos puede dar lugar a dos tipos de confusión: la directa, caracterizada porque el vínculo de identidad o semejanza induce al consumidor o al usuario a solicitar un producto o un servicio determinado en la creencia de que obtendrá otro; y la indirecta, caracterizada porque el citado vínculo hace que el consumidor atribuya, en contra de la realidad de los hechos, a dos productos o servicios que se le ofrecen, un origen empresarial común.

En consecuencia, los supuestos que pueden dar lugar al riesgo de confusión, entre varios signos y los productos o servicios que cada uno de ellos ampara, serían los siguientes: que exista identidad entre los signos en disputa y también entre los productos o servicios distinguidos por ellos; o identidad entre los signos y semejanza entre los productos o servicios; o semejanza entre los signos e identidad entre los productos y servicios; o semejanza entre aquéllos y también semejanza entre éstos.

En el caso de autos, la comparación entre las marcas confrontadas habrá de hacerse desde sus elementos gráfico, fonético y conceptual. Sin embargo, dicha comparación deberá ser conducida por la impresión unitaria que el signo habrá de producir en la sensorialidad igualmente unitaria del consumidor o del usuario medio a que está destinado. Por tanto, la valoración deberá llevarse a cabo sin descomponer la unidad de cada signo, de modo que, en el conjunto de los elementos que lo integran, el todo

prevalezca sobre sus partes, a menos que aquél se halle provisto de un elemento dotado de tal aptitud distintiva que, por esta razón especial, se constituya en factor determinante de la valoración.

Este Tribunal ha declarado por otra parte que “La regla esencial para determinar la confusión es el examen mediante una visión en conjunto del signo, para desprender cuál es la impresión general que el mismo deja en el consumidor, en base a un análisis ligero y simple de éstos, pues ésta es la forma común a la que recurre el consumidor para retenerlo y recordarlo, ya que en ningún caso se detiene a establecer en forma detallada las diferencias entre un signo y otro. La labor de la determinación de la confundibilidad depende del criterio subjetivo del administrador o del juez, el que deberá atender a las reglas que la doctrina y la jurisprudencia de este Tribunal han establecido para el efecto” (Sentencia dictada en el expediente N° 18-IP- 98 del 30 de marzo de 1998, publicada en la G.O.A.C. N° 340 del 13 de mayo de 1998, caso “US TOP”). Y en lo que concierne a los ámbitos de la confusión, el Tribunal ha señalado los siguientes criterios: “El primero, la confusión visual, la cual radica en poner de manifiesto los aspectos ortográficos, los meramente gráficos y los de forma. El segundo, la confusión auditiva, en donde juega un papel determinante la percepción sonora que pueda tener el consumidor respecto de la denominación, aunque en algunos casos vistas desde una perspectiva gráfica sean diferentes, auditivamente la idea es de la misma denominación o marca. El tercer y último criterio, es la confusión ideológica, que conlleva a la persona a relacionar el signo o denominación con el contenido o significado real del mismo, o mejor, en este punto no se tienen en cuenta los aspectos materiales o auditivos, sino que se atiende a la comprensión, o al significado que contiene la expresión, ya sea denominativa o gráfica” (Sentencia dictada en el expediente N° 13-IP-97, del 6 de febrero de 1998, publicada en la G.O.A.C. No. 329 del 9 de marzo de 1998, caso “DERMALEX”).

En este contexto, el Tribunal ha establecido que la similitud visual u ortográfica se presenta por el parecido entre las letras de los signos objeto de comparación, toda vez que el orden de tales letras, su longitud, o la identidad de sus raíces o terminaciones, pudieran incrementar el riesgo de confusión.

En cuanto a la similitud fonética o auditiva, ha señalado que, si bien la misma depende, entre otros factores, de la identidad de la sílaba tónica de las palabras, así como de sus raíces o terminaciones, deberán tomarse en cuenta las particularidades de cada caso, pues la percepción por los consumidores de las letras que integran los signos, al ser pronunciadas, variará según su estructura gráfica y fonética.

Y en cuanto a la similitud conceptual o ideológica, ha indicado que la misma se configura entre signos que evocan una idea idéntica o semejante.

Por lo demás, la doctrina advierte que “cuando los signos sean idénticos o muy semejantes, mayor deberá ser la diferenciación exigible entre los productos o servicios a los que se aplican. Y a la inversa, esto es, cuando los productos o servicios sean idénticos o muy similares, mayor deberá ser la diferenciación exigible entre los signos enfrentados (STJCE, de 22 de junio de 1999 ... Caso Lloyd)” (BERCOVITZ, Alberto: “Apuntes de Derecho Mercantil”, Editorial Aranzadi S.A., Navarra - España, 2003, p. 475).

En definitiva, el Tribunal ha estimado que la confusión puede manifestarse cuando, al percibir la marca, el consumidor supone que se trata de la misma a que está habituado, o cuando, si bien reconoce cierta diferencia entre las marcas en conflicto, cree, por su similitud, que provienen del mismo productor o fabricante.

Además, a objeto de verificar la existencia del riesgo de confusión, el examinador deberá tomar en cuenta los criterios que, elaborados por la doctrina (BREUER MORENO, Pedro: *“Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio”*; Buenos Aires, Editorial Robis, pp. 351 y ss.), han sido acogidos por la jurisprudencia de este Tribunal, y que son del siguiente tenor:

1. La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas.
2. Las marcas deben ser examinadas en forma sucesiva y no simultánea.
3. Deben tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existan entre las marcas.
4. Quien aprecie la semejanza deberá colocarse en el lugar del comprador presunto, tomando en cuenta la naturaleza de los productos o servicios identificados por los signos en disputa.

#### V. De las marcas farmacéuticas.

La comparación entre un signo pendiente de registro, destinado a cubrir productos farmacéuticos, y una marca destinada a cubrir este mismo tipo de productos, impone un examen más riguroso, vista la repercusión, del riesgo de confusión que se suscite, en la salud de los consumidores.

El Tribunal se ha inclinado en estos casos “por la tesis de que en cuanto a marcas farmacéuticas el examen de la confundibilidad debe tener un estudio y análisis más prolijo evitando el registro de marcas cuya denominación tenga una estrecha similitud, para evitar precisamente, que el consumidor solicite un producto confundiéndose con otro, lo que en determinadas circunstancias puede causar un daño irreparable a la salud humana, más aún considerando que en muchos establecimientos, aun medicamentos de delicado uso, son expendidos sin receta médica y con el solo consejo del farmacéutico de turno” (Sentencia dictada en el expediente N° 30-IP-2000, publicada en la G.O.A.C. N° 578 del 27 de junio del 2000, caso “AMOXIFARMA”).

Así pues, el rigor del examen encuentra justificación en “las peligrosas consecuencias que puede acarrear para la salud una eventual confusión que llegare a producirse en el momento de adquirir un determinado producto farmacéutico, dado que la ingestión errónea de éste puede producir efectos nocivos y hasta fatales” (Sentencia dictada en el expediente N° 48-IP-2000, publicada en la G.O.A.C. N° 594 del 21 de agosto del 2000, caso “BROMTUSSIN”).

En definitiva, el Tribunal ha declarado, con fundamento en las orientaciones de la doctrina, que “El Interés de la ley en evitar todo error en el mercado no sólo se refiere al respeto que merece toda marca anterior que ha ganado con su esfuerzo un crédito, sino también defender a los posibles clientes, que en materia tan delicada y peligrosa como la farmacéutica pudiera acarrearles perjuicios una

equivocación”, y que “al confrontar las marcas que distinguen productos farmacéuticos hay que atender al consumidor medio que solicita el correspondiente producto. De poco sirve que el expendedor de los productos sea personal especializado, si el consumidor incurre en error al solicitar el producto” (FERNANDEZ- NOVOA, Carlos; *“Fundamentos de Derecho de Marcas”*; Madrid, Editorial Montecorvo S.A., 1984, pp. 265 y 266).

Es cierto que “... existen factores que contribuyen a evitar la confusión, tales como, la intervención de médicos a través del récipe que orienta la compra del producto y... la expedición de productos sin receta médica”, pero en ninguno de estos casos “puede descartarse en forma absoluta la posibilidad de algún tipo de error. Por lo tanto, conforme a lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera acertada la posición doctrinaria de establecer el mayor grado de rigurosidad al momento de confrontar marcas farmacéuticas” (Sentencia dictada en el expediente N° 50-IP-2001, publicada en la G.O.A.C. N° 739 del 4 de diciembre del 2001, caso “ALLEGRA”).

#### VI. Del examen de registrabilidad de un signo como marca.

El Capítulo V, Sección II, de la Decisión 344, disciplina un procedimiento previo, según el cual, una vez admitida la solicitud de registro, la oficina nacional competente deberá proceder a su publicación. Dentro de los treinta días hábiles siguientes, cualquier persona, provista de interés legítimo, podrá presentar observaciones al registro solicitado. Se ha considerado que tiene interés legítimo para presentar observaciones, tanto el titular de un signo registrado o protegido por el derecho marcario, ante el intento de registrar un signo idéntico o similar, como quien formuló primero la solicitud de registro. La oficina nacional competente podrá admitir dichas observaciones a trámite o rechazarlas por extemporáneas, bien por fundamentarse en solicitud posterior a la petición de registro de la marca que se observa, o en tratados no vigentes en el País Miembro en que se solicita la marca, bien porque los interesados no hubiesen pagado las tasas de tramitación correspondientes.

Admitidas las observaciones, la oficina nacional competente notificará al peticionario para que, si lo estima conveniente, formule alegatos dentro de los treinta días hábiles contados a partir de su notificación. Vencido este plazo, dicha oficina decidirá sobre las observaciones, a la vista de las pruebas de que disponga y, en todo caso, procederá a realizar el examen de registrabilidad y a otorgar o denegar el registro de la marca.

El examen de fondo sobre la registrabilidad del signo tiene carácter obligatorio y deberá tomar en cuenta las causales de irregistrabilidad previstas en los artículos 82 y 83 de la Decisión en referencia. Por ello, el registro será denegado, sin necesidad de observaciones, cuando la marca solicitada sea confundible con otra ya registrada.

Por último, se exige que el acto por el cual se concede o deniega el registro solicitado se encuentre debidamente motivado, esto es, que exprese las razones de hecho y de derecho que inclinaron a la oficina nacional competente a pronunciarse en uno u otro sentido, sobre la base de las normas jurídicas aplicables y de las situaciones de hecho constitutivas del acto. El Tribunal ha reiterado a este propósito que: “La motivación se contrae en definitiva a

explicar el por qué de la resolución o decisión, erigiéndose por ello en un elemento sustancial del mismo -y hasta en una formalidad esencial de impretermitible expresión en el propio acto si una norma expresa así lo impone- y cuya insuficiencia, error o falsedad puede conducir a la nulidad del acto” (Sentencia dictada en el expediente N° 04-AN-97, del 17 de agosto de 1998, publicada en la G.O.A.C. No. 373 del 21 de septiembre de 1998, caso CONTRACHAPADOS).

Sobre la base de las consideraciones que anteceden, **EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.**

#### CONCLUYE

1° Si la norma sustancial, vigente para la fecha de la solicitud de registro de un signo como marca, ha sido derogada y reemplazada por otra en el curso del procedimiento correspondiente a tal solicitud, aquella norma será la aplicable para determinar si se encuentran cumplidos o no los requisitos que se exigen para el otorgamiento del registro del signo, mientras que la norma procesal posterior será la aplicable al procedimiento en curso.

2° El artículo 113 de la Decisión 344 disciplina la potestad de la autoridad nacional competente para declarar la nulidad del registro de un signo como marca, así como las causales que dan lugar a dicha nulidad y la imprescriptibilidad de la acción correspondiente. Si, concedido el registro de una marca se produce su impugnación, la norma sustancial destinada a juzgar sobre la validez o nulidad de dicho registro será la que fuere aplicable para la fecha de su concesión, y en consecuencia, en tutela del principio de seguridad jurídica, se aplicará la norma sustancial vigente para la fecha de la solicitud de registro del signo.

3° A los efectos de la declaratoria de nulidad del registro de un signo como marca, el ordenamiento comunitario, en tutela del interés público, faculta a la autoridad nacional competente para promoverla de oficio, así como a quien acredite ser titular de un interés jurídicamente protegido, es decir, de un derecho subjetivo o de un interés legítimo. El órgano competente para declarar la nulidad del registro marcario será la autoridad establecida al efecto por la legislación interna de cada País Miembro.

En lo relativo al procedimiento de nulidad, la norma aplicable, por remisión expresa del artículo 144 de la Decisión 344, será la legislación establecida por cada País Miembro. El procedimiento citado deberá incluir, en todo caso, la audiencia previa a que se refiere el artículo 113 de dicha Decisión, además de observar la disciplina ya contemplada en la legislación comunitaria en materias tales como la legitimación para obrar y la imprescriptibilidad de la acción.

4° En el caso de autos, será registrable como marca el signo que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 81 de la Decisión 344, y que no incurra en las prohibiciones establecidas en los artículos 82 y 83 eiusdem.

5° Para establecer si existe riesgo de confusión entre la marca cuyo registro se impugna y otra marca que, de conformidad con el artículo 93 de la Decisión en referencia, haya sido previamente registrada en el territorio de uno o más de los Países Miembros de la Comunidad, será necesario determinar si existe relación de identidad o semejanza entre los signos en disputa, tanto entre sí como entre los productos o servicios distinguidos por ellos, y considerar la situación del consumidor o del usuario, la cual variará en función de tales productos o servicios. No bastará con la existencia de cualquier semejanza entre los signos en cuestión, ya que es legalmente necesario que la similitud pueda inducir a confusión o error en el mercado.

6° En el caso de autos, la comparación entre los signos habrá de hacerse desde sus elementos gráfico, fonético y conceptual, pero conducida por la impresión unitaria que cada signo en disputa habrá de producir en la sensorialidad igualmente unitaria del consumidor medio, destinatario de los productos correspondientes. Por tanto, la valoración deberá hacerse sin descomponer la unidad de cada signo, de modo que, en el conjunto de los elementos que lo integran, el todo prevalezca sobre sus partes, a menos que aquél se halle provisto de un elemento dotado de tal aptitud distintiva que, por esta razón especial, se constituya en factor determinante de la valoración.

7° La comparación entre un signo pendiente de registro como marca, destinado a distinguir productos farmacéuticos, y otro ya registrado como tal, destinado a distinguir el mismo tipo de productos, deberá llevarse a cabo mediante un examen más riguroso, toda vez que la existencia del riesgo de confusión entre ellas pudiera repercutir negativamente sobre la salud de los consumidores.

8° Durante el procedimiento para el registro de un signo como marca, cualquier persona provista de interés legítimo podrá, en la oportunidad prevista en el artículo 93 de la Decisión 344, presentar observaciones a la solicitud de registro, bien sobre la base de un signo solicitado previamente para su registro como marca, o de un signo ya registrado como marca, en el territorio de cualquiera de los Países Miembros. Admitidas las observaciones, la oficina nacional competente notificará al peticionario para que, si lo estima conveniente, formule alegatos dentro de los treinta días hábiles contados a partir de su notificación. El funcionario administrativo competente deberá realizar el examen de fondo, sobre la registrabilidad del signo, con independencia de que se hayan formulado o no observaciones. En todo caso, el funcionario decidirá sobre el particular a través de un acto administrativo debidamente motivado, con fundamento en lo alegado y probado en autos.

A tenor de la disposición prevista en el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, deberá adoptar la presente interpretación en la sentencia que pronuncie y, de conformidad con la disposición prevista en el artículo 128, tercer párrafo, del Estatuto del Tribunal, deberá remitir dicha sentencia a este órgano jurisdiccional.

Notifíquese la presente interpretación mediante copia certificada y sellada, y remítase también copia a la Secretaría General de la Comunidad Andina, para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Olga Inés Navarrete Barrero  
MAGISTRADA

Mónica Rosell Medina  
SECRETARIA

Moisés Troconis Villarreal  
PRESIDENTE

Walter Kaune Arteaga  
MAGISTRADO

Rubén Herdoíza Mera  
MAGISTRADO

Ricardo Vigil Toledo  
MAGISTRADO

**TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.** - La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. **CERTIFICO.**

*Mónica Rosell*  
SECRETARIA

**INSTRUCTIVO DE TRABAJO**

**REGISTRO Y CONTROL DEL INGRESO Y SALIDA DE VEHICULOS PARTICULARES DE TURISMO**

**Marzo del 2006**

Elaborado por:	Revisado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Nombre: f.) Econ. Fabricio Guerrero Fecha: 13/03/2006	Nombre:  Fecha:	Nombre:  Fecha:	Nombre: f.) Ilegible Fecha:

**HOJA DE RESUMEN**

Descripción del Documento:
Instructivo de trabajo que detalla las actividades a realizar para ejecutar el registro y control del ingreso y salida del país de vehículos particulares de turismo

Objetivo:
Brindar a los funcionarios operativos una herramienta que especifique en forma ordenada cada uno de los pasos que deben seguir los involucrados en los diferentes procesos relacionados con el registro y control del ingreso y salida del país de vehículos particulares de turismo, a fin de que sus labores estén sustentadas en un documento aprobado por la Gerencia General y que dichos procesos estén estandarizados a nivel nacional.

Elaboración:			
Nombre	Area	Fecha	Firma
Econ. Fabricio Guerrero Morales	Proyectos & Procesos Aduaneros	Marzo 13 del 2006	f.) Ilegible

Revisión:			
Nombre	Area	Fecha	Firma
Ing. Alberto Mestanza Casanova	Proyectos & Procesos Aduaneros	23 de mayo del 2006	f.) Ilegible
Ing. Xavier Sánchez Pulley	Informática & Tecnología	23 de mayo del 2006	f.) Ilegible
Ab. María Gabriela Uquillas	Unidad Normativa Técnica	23 de mayo del 2006	f.) Ilegible
Dr. Ana González	Gerencia de Asesoría Jurídica	23 de mayo del 2006	f.) Ilegible

Aprobación:			
Nombre	Cargo	Fecha	Firma
Econ. Melania Haz Quevedo	Gerente de Desarrollo Institucional	25 de mayo del 2006	f.) Ilegible
Econ. Aníbal Saltos	Gerente de Gestión Aduanera (E)	25 de mayo del 2006	f.) Ilegible
Ab. Tito Pico	Gerente de Asesoría Jurídica (E)	25 de mayo del 2006	f.) Ilegible
Ab. Eduardo Guerrero Mórtoła	Gerente General (E)	25 de mayo del 2006	f.) Ilegible

## INDICE

1. Objetivo
2. Alcance
3. Políticas Generales
4. Procedimiento de registro de ingreso de vehículo de turismo
5. Flujograma
6. Procedimiento de registro de prórroga de plazo de permanencia
7. Flujograma
8. Procedimiento de anulación/emisión de DJT de reemplazo
9. Flujograma
10. Procedimiento de consulta/ registro de salida de vehículos de turismo
11. Flujograma
12. Procedimiento de emisión de reporte de DJT
13. Anexo 1
14. Anexo 2

**1. Objetivo****REGRESAR**

Describir en forma ordenada cada uno de los pasos que deben seguir los usuarios internos, para ejecutar los procesos relacionados con el registro y control del ingreso y salida de los vehículos de turismo al territorio ecuatoriano.

**2. Alcance****REGRESAR**

El documento incluirá las actividades relacionadas con los procesos antes señalados desde el ingreso del vehículo particular de turismo por el distrito de aduana de frontera hasta su salida del país por la dependencia aduanera correspondiente. El presente documento está dirigido a las gerencias distritales, jefaturas de Asesoría Jurídica y Unidades de Control de Zona Primaria de las gerencias distritales, y a todo el personal operativo que interviene en los procesos relacionados con el registro y control del ingreso y salida de los vehículos de turismo al territorio ecuatoriano.

**3. Políticas generales****REGRESAR**

Mediante Decreto de la Presidencia de la República No. 2082 publicado en Registro Oficial No. 158 de septiembre 7 del 2004, se reformaron los artículos Nos. 82, 83 y 147 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, a través de los cuales se faculta a los ciudadanos extranjeros que ingresen vehículos de turismo a presentar como garantía de las obligaciones tributarias aduaneras, la declaración juramentada de turista propietario del vehículo, a través de la que el vehículo que ingrese al país, se

constituye en prenda especial y preferente a favor de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. El Manual de Procedimiento para la internación de dichos vehículos fue publicado mediante Resolución de la Gerencia General No. 083 de febrero 11 del 2005.

Según el artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas (reformado):

*“Art. 82.- Ingreso de vehículos de turismo.- Para el ingreso de vehículos particulares de turismo, el Gerente del Distrito de entrada exigirá la presentación de la libreta o carné de pase por Aduana, expedida por la correspondiente organización internacional, reconocida de acuerdo con las disposiciones aceptadas por el país, sobre la base de convenios internacionales.*

*En el caso de los vehículos particulares de turismo, no sujetos a convenios internacionales, el Distrito de entrada exigirá, como garantía de las obligaciones tributarias aduaneras, la Declaración Juramentada de Turista Propietario del Vehículo, consignada en el formulario preestablecido, en el cual, el vehículo que ingrese constituye prenda especial y preferente a favor de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, tal como lo determina el artículo 74 de la Ley Orgánica de Aduanas.*

*El tiempo de permanencia en el país estará dado por el tiempo autorizado por la Aduana de ingreso. Una vez vencido el plazo se considerará que las mercancías se encuentran ilegalmente en el país y se estará a las sanciones previstas en la Ley para los Delitos Aduaneros.”*

Según el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas (reformado):

*“Art. 83.- Salida de vehículos de turismo.- A la salida de los vehículos particulares de turismo, el Gerente del Distrito de salida, hará constar el hecho en la libreta o carné de pases por Aduana, o cancelará la garantía de prenda especial y preferente o la tarjeta de pase libre, según corresponda.”*

Según lo estipulado en el artículo 147 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas (reformado):

*“Art. 147.- Formas de garantías.- Las garantías se podrán constituir en efectivo, bancaria, póliza de seguro o hipoteca.*

*Las misiones diplomáticas y oficinas consulares acreditadas en el país, podrán presentar cartas de garantía diplomática, siempre que, sobre la base del principio de reciprocidad internacional, los países a los que estas misiones u oficinas representen, otorguen los mismos privilegios al Ecuador.*

*En el caso de ingreso, al territorio nacional de los vehículos particulares de turismo, el vehículo constituirá garantía de prenda especial y preferente a favor de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.”*

El artículo 74 de la Ley Orgánica de Aduanas establece el derecho de prenda sobre las mercancías internadas:

**“Art. 74.- Derecho de prenda.-** La Administración Aduanera tiene derecho de prenda especial y preferente sobre las mercancías sometidas a su control para garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras. Este derecho prevalece sobre cualquier otro establecido legal o convencionalmente.”

Dicho artículo está en concordancia con lo señalado en el artículo 146 del Reglamento General a la LOA:

**“Art. 146.- Derecho de prenda.-** El derecho de prenda nace desde que la mercancía se somete a la potestad aduanera y comprende la retención y/o secuestro, disposición de la mercancía, mientras el pago o extinción de la obligación tributaria aduanera se encuentre insoluto.”

El artículo 151 del Reglamento General a la LOA señala las condiciones de la garantía:

**“Art. 151.- Condiciones de la garantía.-** Para la aceptación y ejecución de las garantías éstas se sujetarán a las condiciones, requisitos y formalidades señaladas en el procedimiento establecido por la CAE.

Las garantías se harán efectivas si dentro de los plazos fijados, el sujeto pasivo no demuestra el cumplimiento de la formalidad u obligación aduanera garantizada y cuando la autoridad aduanera determine el incumplimiento de las condiciones establecidas en el contrato de concesión, o autorización pertinente.

Toda garantía solicitada deberá cumplir el plazo establecido más 30 días adicionales.

El cobro de la garantía no exime al sujeto pasivo del cumplimiento de la formalidad u obligación garantizada. Mientras no se cumplan dichas obligaciones, la Administración Aduanera no aceptará al sujeto pasivo nuevas garantías. El valor de la garantía se aplicará a la liquidación tributaria que se derive del hecho garantizado.

La falta de ejecución de la garantía durante el plazo, obligará en forma solidaria al empleado que no hubiere ejecutado la garantía, al pago a la CAE de una prestación de la misma naturaleza que la garantía no ejecutada.”

En base a lo estipulado en el literal d) artículo 88 y en el primer inciso del artículo 89 de la Ley Orgánica de Aduanas, el incumplimiento del plazo otorgado para la permanencia del vehículo dentro del territorio ecuatoriano, implicará la imposición de una contravención aduanera en contra del turista, equivalente el 10% del valor CIF declarado:

**“...Art. 88.- Contravenciones.-** Son contravenciones aduaneras las siguientes:

...d) El incumplimiento de plazos en los regímenes especiales...”

**“...Art. 89.- Sanciones para las Contravenciones.-** Las contravenciones serán sancionadas con una multa equivalente al diez por ciento del valor CIF de las mercancías...”

#### 4. Procedimiento de registro de ingreso de vehículo de turismo.

Descripción del proceso

[Regresar](#)

#### Declarante

1. Se dirige al destacamento de aduana ubicado en la frontera y manifiesta su intención de ingresar al país su vehículo para realizar turismo por un plazo determinado, entregando para el efecto su pasaporte o documento de identidad, la matrícula del vehículo y su licencia de conducir.

#### Delegado de Aduana

1. Recibe la documentación entregada por el turista y verifica la información del turista y del vehículo.
2. Ingresa a la dirección electrónica de la Consulta en línea del Sistema Informático de Aduanas. Aparecerá la siguiente pantalla:

3. Ingresa su código de usuario y su clave de acceso.

De no tener código de usuario y clave de acceso deberá solicitarlos enviando una “Solicitud de Privilegios de acceso del usuario a la red y al sistema” a la Jefatura de Informática y Tecnología de la Corporación Aduanera Ecuatoriana debidamente suscrita y sellada por el Jefe de Area y el Gerente Distrital.

Se despliega el siguiente menú de opciones en la parte superior de la pantalla:

4. Pulse el Menú “Despacho”.

Se desplegarán las siguientes opciones:

**ADUANA DEL ECUADOR**

Despacho | Carga | Tramite | Catalogos | Administracion | Arancel

**Despacho**

**Consulta**

- Declaraciones: Detalle de una DAU, DAV y sus Anexos
- Certificados de Verificación
- Datos de Liquidaciones : Descarga de Liquidación de DAU Electrónico
- Certificados de Inspección
- BCE: Consulta de Visto Bueno
- Licencia de Importacion Electronica
- Impuesto ICE
- Estado de Garantía
- Movimientos de Garantías

**Drawback**

- Consulta de Solicitudes Drawback por Distrito
- Consulta de Reversos por Distrito
- Consulta de Solicitudes Drawback por funcionario aduanero
- Consulta de Lista de Productos e insumos
- Consulta de Solicitudes Drawback por Ruc y rango de fechas
- Consulta Detalle de la Solicitud Drawback por CDA

**Registro**

- Ingreso de Vehículo de Turismo
- Prórroga de plazo de permanencia de Vehículo de Turismo
- Anulación/Reemplazo de DJT
- Consulta/Salida de Vehículo de Turismo

**Reporte**

- Declaraciones Juramentadas de Turistas

**Seguimiento**

- Salida de Mercancías de Almacén
- Trámite de Documentos Complementarios (WorkFlow)

5. Seleccione la opción de “Ingreso de Vehículo de Turismo” en el Submenú de “Registro”. Aparecerá la siguiente pantalla:

Distrito de Ingreso: HUAQUILLAS      Fecha de Ingreso: 27/01/2006

**Información del Turista**

Documento de Identificación:       Nombres:

Apellido Paterno:       Apellido Materno:

Dirección:       País de Origen:

Licencia de Conducir:

**Información del Vehículo**

Chasis o Vin:       Motor:

Marca:       País de Procedencia:

Modelo:       Año de Fabricación:

Clase y Subclase:       Color:

Placa:       Matricula:

País de Matricula:       Carroceria:

Capacidad:       Tonelaje:

Valor CIF:

**Información del Plazo**

Plazo de permanencia (en días):       Fecha de vencimiento: 28/01/2006

**Información Adicional**

Observación:

REGISTRAR

6. La información a ingresarse en la pantalla corresponde a los datos constatados por el funcionario de aduana ubicado en el puesto de frontera en base a la documentación entregada por el declarante y producto de la inspección realizada al vehículo.

**Cabecera**

⇒ **Distrito de ingreso:** El sistema lo asigna automáticamente de acuerdo a la aduana del perfil del funcionario que ingresa la información al sistema.

⇒ **Fecha de ingreso:** El sistema la calcula automáticamente de acuerdo a la fecha de registro del ingreso del vehículo al país.

**Información del turista**

⇒ **Documento de identificación:** Identifica el documento de identidad internacional del declarante.

⇒ **Nombres, apellido paterno y apellido materno:** Se deben ingresar los nombres y apellidos completos del



declarante. El campo de apellido materno no es de ingreso obligatorio. Todos los demás sí lo son.

- ⇒ **Dirección:** Dirección domiciliaria del declarante en su país de origen.
- ⇒ **País de origen:** Corresponde al país de origen del turista, el sistema registra un listado de países, el mismo que se encuentra cargado en la pantalla, por lo que el delegado de aduanas deberá seleccionarlo del combo desplegable.
- ⇒ **Licencia de conducir:** Se deberá registrar el documento habilitante para conducir exigido en el país de origen del turista.

#### Información del vehículo

- ⇒ **Chasis o VIN:** Corresponde al número del chasis o VIN (Vehicle Identification Number) del vehículo.
- ⇒ **Motor:** Número del motor.
- ⇒ **Marca:** El listado de marcas del vehículo se encuentra registrado en un catálogo almacenado en la base de datos del sistema, por lo que el delegado de aduanas deberá seleccionarlo del combo desplegable.
- ⇒ **País de procedencia:** Corresponde al país de procedencia del vehículo, el sistema registra un listado de países, el mismo que se encuentra cargado en la pantalla, por lo que el delegado de aduanas deberá seleccionarlo del combo desplegable.
- ⇒ **Modelo:** El campo del modelo del vehículo está vinculado al registro seleccionado en el campo de la marca. Se carga automáticamente un combo de opciones, de las cuales el delegado de aduanas deberá seleccionar la correcta.
- ⇒ **Año de fabricación:** El campo del año del modelo del vehículo se selecciona de un combo de opciones, el mismo que está vinculado a los registros elegidos en los campos "marca" y "modelo".
- ⇒ **Clase y subclase:** Este campo identifica el tipo de vehículo que ingresa al país, se selecciona la opción de un combo de opciones almacenado en un catálogo del sistema, vinculado a los registros elegidos en los campos "marca" y "modelo".
- ⇒ **Color:** El sistema registra un listado de colores, el que se encuentra almacenado en un catálogo en el Sistema Informático de Aduanas, por lo que el delegado de aduana deberá seleccionar la opción correcta del combo desplegable.
- ⇒ **Placa:** Número de la placa del vehículo.
- ⇒ **Matrícula:** Número del registro vehicular emitido en el país de matriculación.
- ⇒ **País de matrícula:** País en donde se expidió por última vez el registro vehicular.
- ⇒ **Carrocería:** Puede ser: fibra de vidrio, lona, madera, metálica o mixta; se deberá seleccionar la opción de un combo desplegable cargado en la pantalla.
- ⇒ **Capacidad:** Se refiere al número de ocupantes sentados que el vehículo puede contener.

⇒ **Tonelaje:** Peso en toneladas de carga que soporta el vehículo.

⇒ **Valor CIF:** Valor del vehículo autodeclarado por el turista.

#### Información del plazo

- ⇒ **Plazo de permanencia (en días):** Número de días en los que el vehículo está autorizado a permanecer dentro del país (hasta 90 días calendario). El delegado de aduanas ubicado en frontera, será el responsable por otorgar el plazo de permanencia del vehículo de turista en territorio nacional, el mismo que será igual al solicitado por el turista más cinco días adicionales, dentro de los 90 días de plazo máximo.
- ⇒ **Fecha de vencimiento:** Es calculada automáticamente por el sistema de acuerdo a la fecha de ingreso del vehículo y al plazo de permanencia registrados.

#### **7. Pulse el botón "Registrar".**

El sistema le asignará un número de formulario de Declaración Juramentada de Turista DJT y generará el documento impreso (Ver Anexo 1) para la suscripción por parte del declarante de turista y del Delegado de Aduanas. El documento consta de dos carillas, sin embargo para mayor seguridad y transparencia, se recomienda que el funcionario imprima las dos carillas en los dos lados de una misma hoja. En caso de que la impresión se realice en dos hojas, el Delegado de Aduana deberá dejar constancia de los espacios en blanco, para impedir que se altere la información contenida en el documento.

- 8.** Imprime dos originales del formulario y entrega la Declaración Juramentada para ingreso de vehículo de turismo al declarante de turismo a fin de que la revise y la suscriba.

#### Declarante

- 1.** Recibe la Declaración Juramentada para ingreso de vehículo de turismo y verifica que la información esté correcta.
  - 1.1.** Si la información es errónea, devuelve el formulario DJT al Delegado de Aduana a fin de que anule la DJT generada.
  - 1.2.** Si la información es correcta, suscribe los dos originales del formulario DJT y los entrega al Delegado de Aduanas a fin de que los suscriba.

#### Delegado de Aduana

- 1.** Recibe los dos originales del formulario DJT y los suscribe, archivando un original del mismo, así como una copia del pasaporte o documento de identidad, copia de la matrícula del vehículo y copia de la licencia del declarante de turismo.
- 2.** Entrega un original al declarante de turismo a fin de que lo presente en el Distrito Aduanero de Salida.

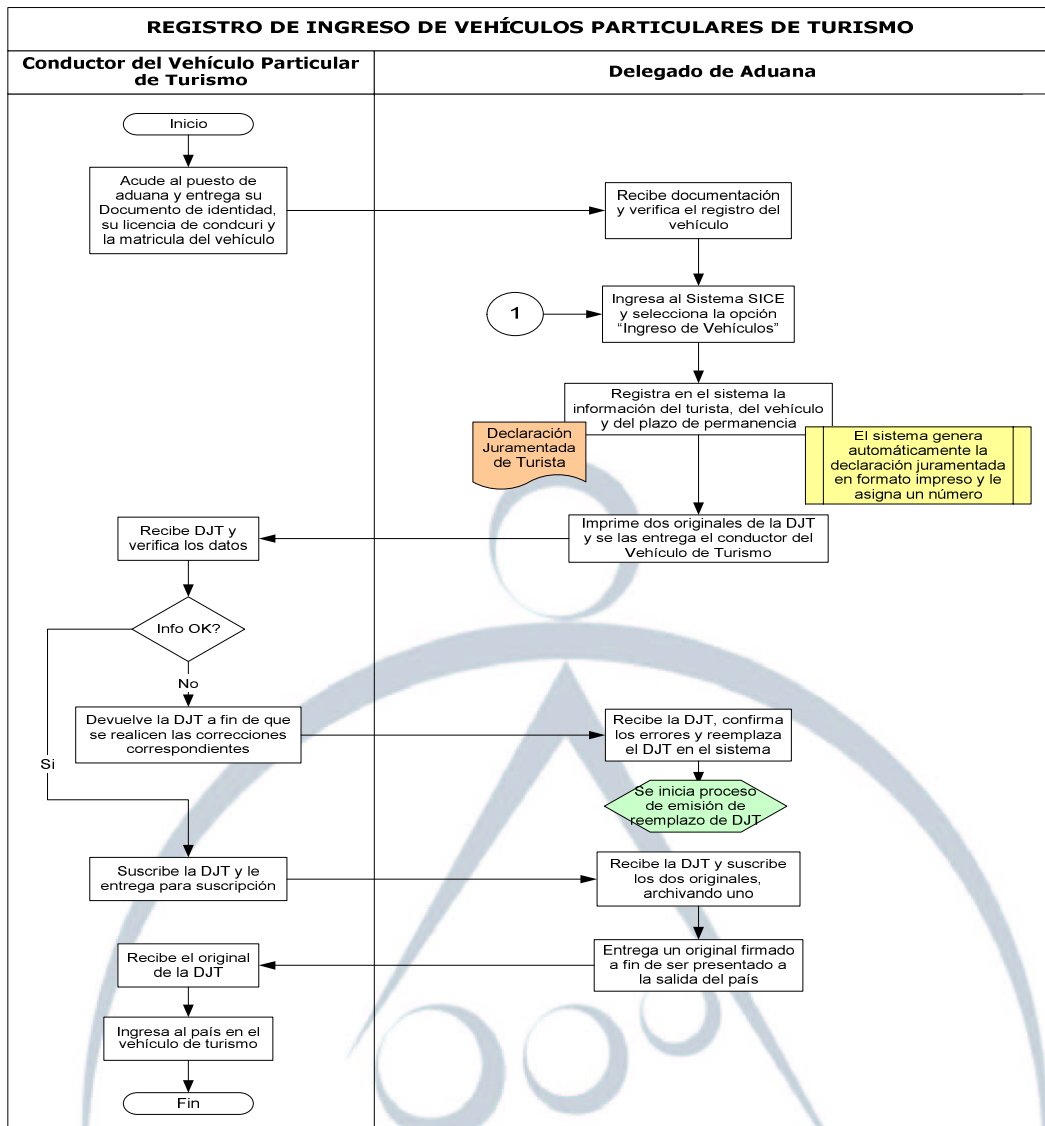
#### Declarante

- 1.** Recibe un original de la DJT y lo archiva a fin de presentarlo a la salida del país.

2. Ingresa al país en el vehículo de turismo.

5. Flujograma

[REGRESAR](#)



6. Procedimiento de registro de prórroga de plazo de permanencia.

DESCRIPCION DEL PROCESO [REGRESAR](#)

Declarante

1. Se dirige al distrito de aduana más cercano junto con su vehículo de turismo y solicita por escrito la prórroga del plazo de permanencia en el país de su vehículo de turismo otorgado al ingresar a territorio ecuatoriano, señalando los motivos que sustentan su pedido, y adjuntando para el efecto, su pasaporte o documento de identidad, la matrícula del vehículo, su licencia de conducir y el original de la Declaración Juramentada de ingreso de vehículo de turismo.

Delegado de Aduana

1. Recibe la documentación entregada por el turista y verifica la información del turista y del vehículo.

2. Ingrese a la dirección electrónica de la Consulta en línea del Sistema Informático de Aduanas. Aparecerá la siguiente pantalla:



3. Ingrese su Código de Usuario y su clave de acceso.

De no tener código de usuario y clave de acceso deberá solicitarlos enviando una “Solicitud de Privilegios de acceso del usuario a la red y al sistema” a la Jefatura de Informática y Tecnología de la Corporación Aduanera Ecuatoriana debidamente suscrita y sellada por el Jefe de Area y el Gerente Distrital.

Se despliega el siguiente menú de opciones en la parte superior de la pantalla:



3. Pulse el Menú “Despacho”.

Se desplegarán las siguientes opciones:

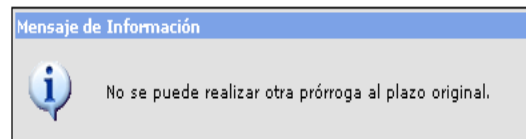


4. Seleccione la opción de “Prórroga de plazo de permanencia de Vehículo de Turismo” en el Submenú de “Registro”.

país ha sido prorrogado anteriormente, el sistema presentará un cuadro de texto con el siguiente mensaje:

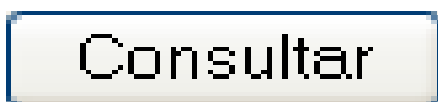
Aparecerá la siguiente pantalla:

DJT:  -  -  -  -

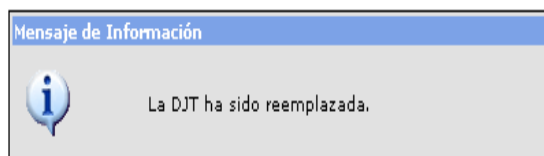


5. Ingrese el número de la Declaración Juramentada de Turista (DJT) cuyo plazo se requiere prorrogar y presione el botón:

Si la DJT ha sido reemplazada previamente, podrá visualizar el siguiente mensaje:



Si el plazo original de permanencia del vehículo en el



En caso de que el plazo no ha sido prorrogado previamente, se desplegará la siguiente pantalla:

No. DJT:	082-31-01-06-005	Distrito de Ingreso:	HUAQUILLAS
Fecha de Ingreso:	31/01/2006		
<b>Datos del Turista</b>			
Documento de Identificación:	0914521635	Nombres:	ANDRES
Apellido Paterno:	GONZALEZ	Apellido Materno:	PEREZ
País de Origen:	COLOMBIA	Licencia de Conducir:	0914526354
<b>Datos del Vehículo</b>			
Chasis o Vin:	1452789	Motor:	GF457-7
Marca:	MERCEDES BENZ	País de Procedencia:	ALEMANIA
Modelo:	1320 CHASIS CABINADO	Año de Fabricación:	1993
Clase:	AUTOMOVIL COUPE	Color:	AZUL CLARO
Placa:	GDE075	Matrícula:	451263
País de Matrícula:	COLOMBIA	Carrocería:	METALICA
Capacidad:	5	Tonelaje:	1.50
Valor CIF:	10.000.00		
<b>Datos del Plazo Original</b>			
Aduana de Emisión:	HUAQUILLAS	Fecha de Emisión:	Jan 31, 2006
Fecha desde:	Jan 31, 2006	Fecha de vencimiento:	Apr 1, 2006
Plazo de permanencia (en días):	60		
<b>Datos del Nuevo Plazo</b>			
Plazo de permanencia (en días):	<input type="text"/>	Fecha de vencimiento:	<input type="text"/>
Motivo:	<input type="text"/>		
<input type="button" value="REGISTRAR PRORROGA"/>			

El sistema le mostrará la información de la DJT consultada, y en la parte inferior de la pantalla, le permitirá registrar el plazo de la prórroga autorizado.

6. Ingrese el plazo de permanencia en días de la prórroga y presione el botón:

El campo del plazo de permanencia de prórroga deberá estar expresado en días y tendrá una longitud de 2 caracteres numéricos. El sistema validará que el plazo sea igual o inferior al registrado originalmente, caso contrario presentará un cuadro de texto con el siguiente mensaje:


**“El valor no se encuentra en el rango [1 – plazo original en días]”**

Se debe anotar que al existir expresamente la prohibición de otorgar una prórroga al plazo de permanencia por un periodo superior al original, los delegados de aduana responsables de otorgar los plazos, deberán considerar para el efecto todas las posibles irregularidades que puedan suscitarse durante la permanencia en el país del vehículo, con el fin de que cualquier caso fortuito o de fuerza mayor no perjudique económicamente al turista.

El sistema validará además que se registre el motivo por el cual se registra la prórroga, por ejemplo:

“Prórroga solicitada por el Sr. Andrés González Pérez, ciudadano chileno propietario del vehículo mediante Oficio S/N del día 31 de enero del 2006 adjunto al trámite, debido a que el vehículo ha sufrido desperfectos previa su salida del país, por lo que se encuentra actualmente en reparación”.

Si el plazo de la prórroga registrado es menor o igual al original, aparecerá el siguiente cuadro de texto:

<b>Mensaje de Información</b>	
	Su transacción fue realizada con éxito.

7. Imprime dos originales del formulario y entrega la Declaración Juramentada para ingreso de vehículo de turismo al declarante de turismo a fin de que la revise y la suscriba. El documento consta de dos carillas, sin embargo para mayor seguridad y transparencia, se recomienda que el funcionario imprima las dos carillas en los dos lados de una misma hoja. En caso de que la impresión se realice en dos hojas, el Delegado de Aduana deberá dejar constancia de los espacios en blanco, para impedir que se altere la información contenida en el documento

#### Declarante

1. Recibe la Declaración Juramentada para ingreso de vehículo de turismo con el plazo prorrogado.
2. Suscribe los dos originales del formulario DJT y los entrega al Delegado de Aduanas a fin de que los suscriba.

#### Delegado de Aduana

1. Recibe los dos originales del formulario DJT y los suscribe, archivando un original del mismo, así como una copia del pasaporte o documento de identidad, copia de la matrícula del vehículo y copia de la licencia del declarante de turismo.
2. Entrega un original al declarante de turismo a fin de que lo presente en el Distrito Aduanero de Salida.

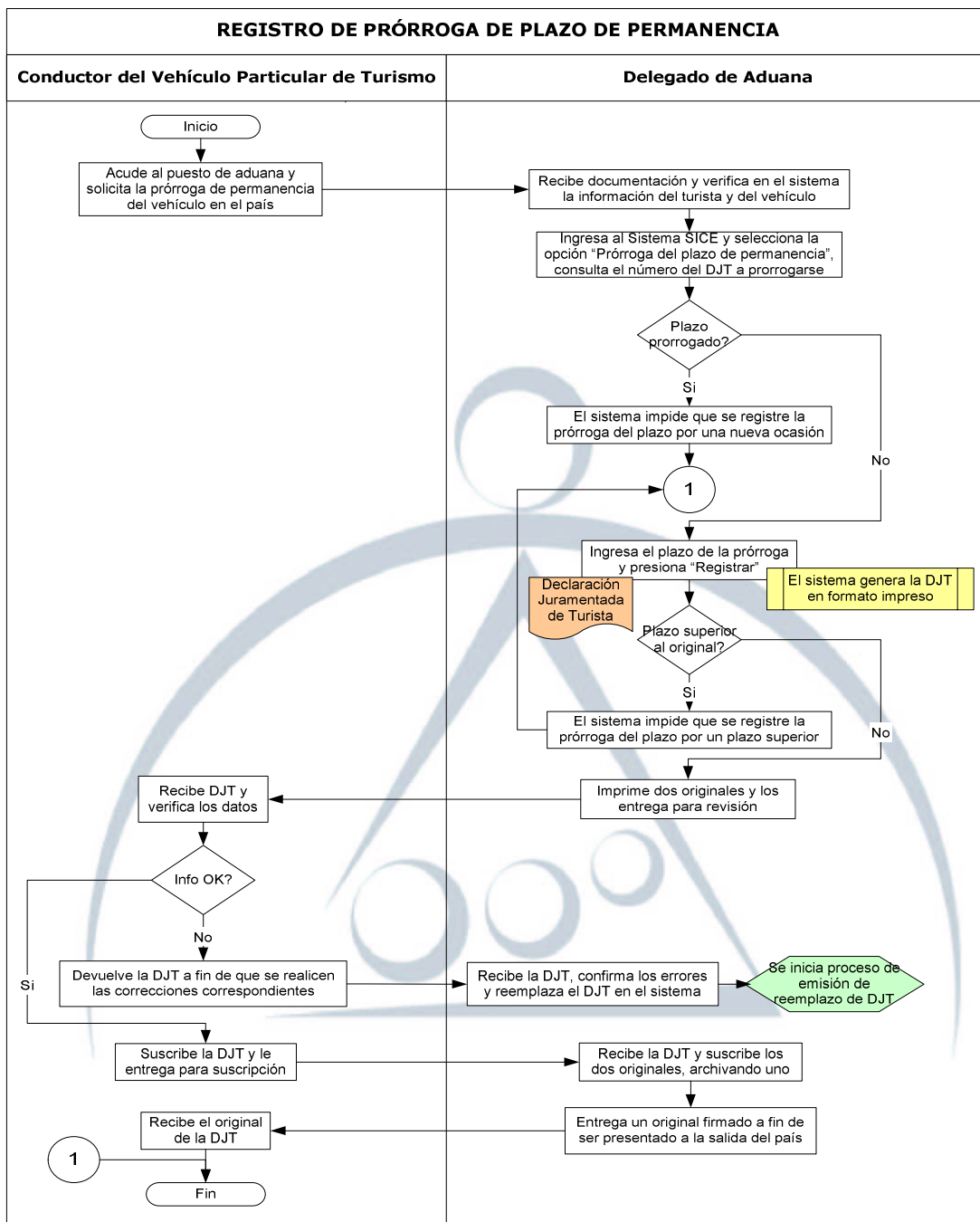
**Declarante**

1. Recibe un original de la DJT.

2. Archiva el documento a fin de presentarlo al momento de salir del país.

7. **FLUJOGRAMA**

**REGRESAR**



8. **Procedimiento de anulación /emisión de DJT de reemplazo** **REGRESAR**

**DESCRIPCION DEL PROCESO**

**Declarante**

1. Se dirige al distrito de aduana más cercano y solicita por escrito la emisión de un reemplazo de la Declaración Juramentada de el país de su vehículo de turismo otorgado al ingresar a territorio ecuatoriano,

señalando por escrito los motivos que sustentan su pedido, y adjuntando para el efecto, su pasaporte o documento de identidad, la matrícula del vehículo, su licencia de conducir.

**Delegado de Aduana**

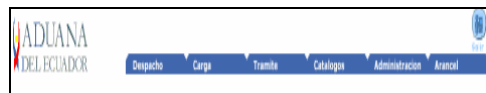
1. Recibe la documentación entregada por el turista y verifica la información del turista y del vehículo.

- Ingrese a la dirección electrónica de la Consulta en línea del Sistema Informático de Aduanas. Aparecerá la siguiente pantalla:

- Ingrese su Código de Usuario y su clave de acceso.

De no tener código de usuario y clave de acceso deberá solicitarlos enviando una “Solicitud de Privilegios de acceso del usuario a la red y al sistema” a la Jefatura de Informática y Tecnología de la Corporación Aduanera Ecuatoriana debidamente suscrita y sellada por el Jefe de Area y el Gerente Distrital o Nacional.

Se despliega el siguiente menú de opciones en la parte superior de la pantalla:



- Pulse el Menú “Despacho”.

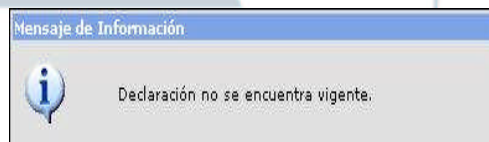
Se desplegarán las siguientes opciones:

- Seleccione la opción “Anulación/Reemplazo de DJT” en el Submenú de “Registro”.

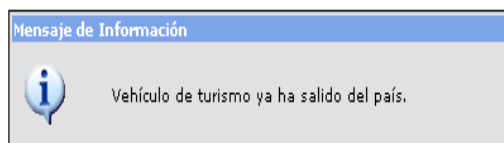
Aparecerá la siguiente pantalla:

- Ingrese el número de la Declaración Juramentada de Turistas (DJT) que desea consultar y presione el botón:

Si el plazo otorgado para la permanencia del vehículo en el país declarado a través de la DJT consultada está vencido, aparecerá el siguiente cuadro de texto:



Adicionalmente, si ya se ha registrado la salida del vehículo de turismo del país podrá visualizar el siguiente mensaje:



Si el plazo otorgado para la permanencia del vehículo en el país declarado a través de la DJT consultada está vigente, el sistema le mostrará la información de la DJT consultada:

**ADUANA DEL ECUADOR**

Despacho Carga Tramite Catalogos Administracion Arancel

Anulación/Reemplazo de DJT

DJT: 02 - 4 - 3 - 6 - 5 CONSULTAR

**Datos Generales**

No. DJT: 082-04-02-06-005  
 Fecha de Ingreso: 04/03/2006  
 Distrito de Ingreso: HUAQUILLAS

**Datos del Turista**

Documento de Identificación: 0911352218  
 Apellido Paterno: DEL SALTO  
 Ciudad: QUITO  
 País de Origen: CHAD  
 Nombres: PAULINHO  
 Apellido Materno: BERMEO  
 Dirección: FALDAS DEL PICHINCHA CHOZA NO.4578  
 Licencia de Conducir: LIC008

**Datos del Vehículo**

Chasis o Vin: CHA008  
 Marca: JAGUAR  
 Modelo: XJ6 SEDAN  
 Clase: AUTOMOVIL SEDAN  
 Placa: PLA008  
 País de Matrícula: BURUNDI  
 Capacidad: 5  
 Valor CIF: 25,000.00  
 Motor: MOT008  
 País de Procedencia: REINO UNIDO  
 Año de Fabricación: 1993  
 Color: AZUL CAMALEON  
 Matrícula: MAT008  
 Carrocería: METALICA  
 Tonelaje: 1.50

**Datos del Plazo Original**

Aduana de Emisión: HUAQUILLAS  
 Fecha desde: Mar 4, 2006  
 Plazo de permanencia (en días): 30  
 Fecha de Emisión: Mar 4, 2006  
 Fecha de vencimiento: Apr 3, 2006

**Datos del Reemplazo**

Motivo:

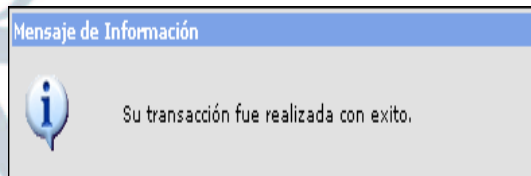
Ver Reemplazos REGISTRAR REEMPLAZO ANULAR DJT

El sistema además le permitirá verificar las Declaraciones Juramentadas de Turista que se han reemplazado hasta llegar a la DJT consultada a través del link: [Ver Reemplazos](#), visualizando el detalle de las mismas en un cuadro de texto similar al detallado a continuación:

2. Reemplazos encontrados, mostrando todos Reemplazos

1

Declaración Juramentada	Motivo	Fecha de Emisión
082-31-01-2006-001	DECLARACIÓN JURAMENTADA DE TUR...	2006-01-31 17:44:14.416
082-01-02-2006-002	DFFFFF	2006-02-01 15:39:42.7



7.2 Si desea emitir un DJT de reemplazo, registre los motivos del reemplazo y pulse el botón:



7. Seleccione la opción requerida.

7.1 Si desea anular la DJT generada presione el botón **ANULAR DJT**

Una DJT únicamente se podrá anular debido a errores en la digitación de la información. Cabe recalcar que el botón “Anular DJT” no estará habilitado si el plazo de la DJT ha sido prorrogado, si la DJT a anular es un reemplazo de una DJT anteriormente emitida o si ya se ha registrado la salida del vehículo.

El sistema le presentará el siguiente cuadro de texto a fin de que confirme la anulación de la DJT generada:



Presione el botón “Aceptar”. Podrá visualizar el siguiente mensaje:

El sistema validará que previo al registro del reemplazo, se registren los motivos por los cuales se emite dicho documento.

El sistema le asignará un nuevo número de formulario de Declaración Juramentada de Turista DJT y generará el documento impreso similar a la DJT original ([Ver Anexo I](#)) con la diferencia que tendrá debajo del pie de firma del turista el siguiente texto:

*“Este documento reemplaza al formulario DJT, con código No. Distrito-día-mes-año-secuencial de fecha Día-Mes-Año, debido a (Motivo registrado)”*

Cabe recalcar que la DJT reemplazada no se podrá volver a consultar.

8. Imprima dos originales del formulario y entrega la Declaración Juramentada para ingreso de vehículo de turismo al declarante de turismo a fin de que la revise y la suscriba. El documento consta de dos carillas, sin embargo para mayor seguridad y transparencia, se recomienda que el funcionario imprima ambas carillas en ambos lados de una misma hoja.

**Declarante**

1. Recibe la Declaración Juramentada de reemplazo y verifica que la información esté correcta.
2. Suscribe los dos originales del formulario DJT y los entrega al Delegado de Aduanas a fin de que los suscriba.

**Delegado de Aduana**

1. Recibe los dos originales del formulario DJT de reemplazo y los suscribe, archivando un original del

mismo, así como una copia del pasaporte o documento de identidad, copia de la matrícula del vehículo y copia de la licencia del declarante de turismo.

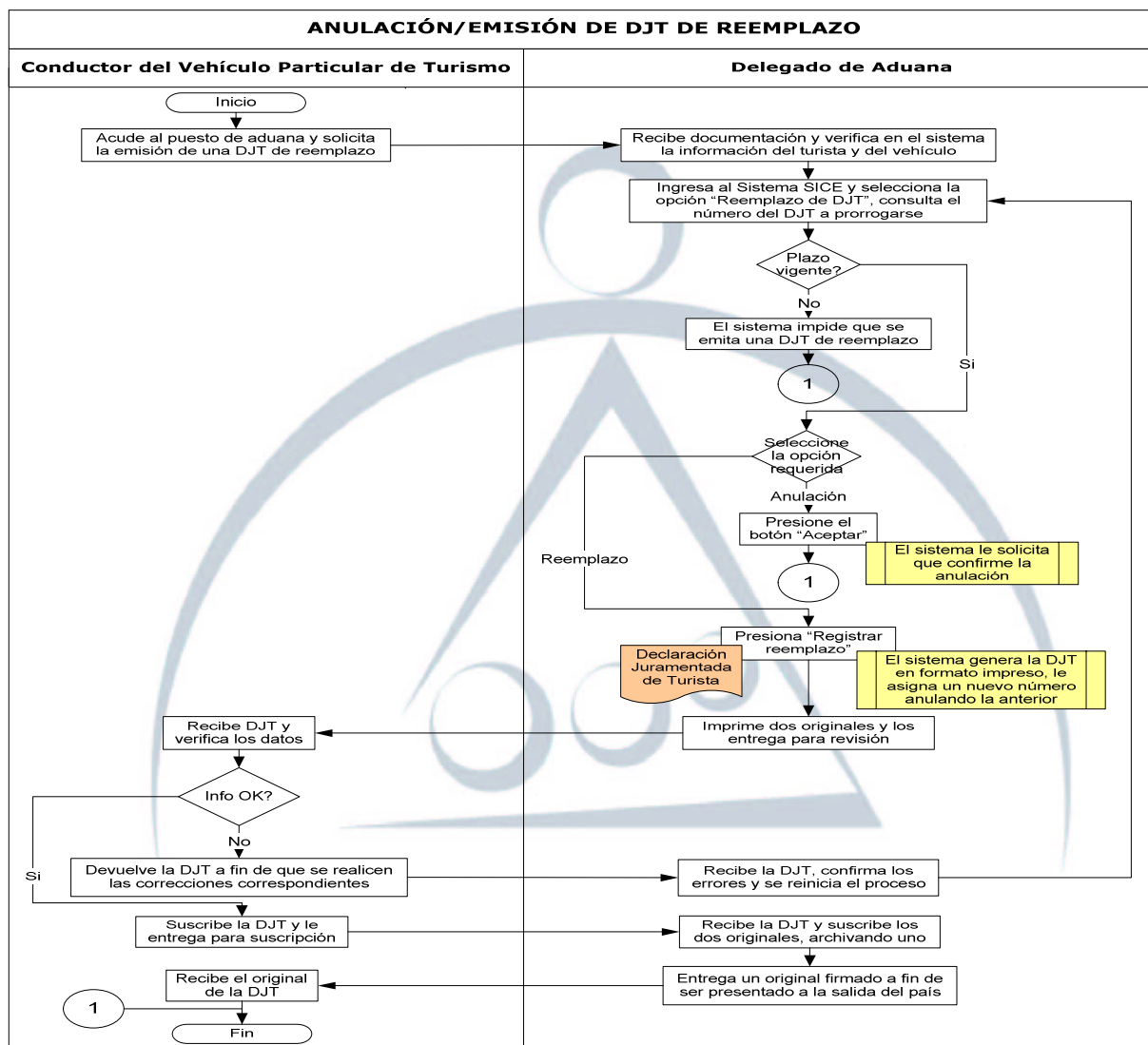
2. Entrega un original al declarante de turismo a fin de que lo presente en el Distrito Aduanero de Salida.

**Declarante**

1. Recibe un original de la DJT de reemplazo.
2. Archiva el documento a fin de presentarlo al momento de salir del país.

**9. Flujograma**

**REGRESAR**



**10. Procedimiento de consulta / Regresar registro de salida de vehículos de turismo**

documento de identidad, la matrícula del vehículo, su licencia de conducir y el original de la Declaración Juramentada de ingreso de vehículo de turismo.

**DESCRIPCION DEL PROCESO**

**Declarante**

1. Se dirige al distrito de aduana ubicado en la frontera y manifiesta su deseo de salir del país con su vehículo de turismo entregando para el efecto, su pasaporte o

**Delegado de Aduana**

1. Recibe la documentación entregada por el turista y verifica la información del turista y del vehículo.

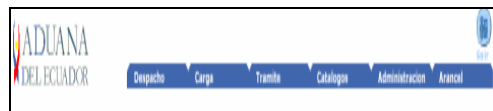


- Ingrese a la dirección electrónica de la Consulta en línea del Sistema Informático de Aduanas. Aparecerá la siguiente pantalla:

- Ingrese su Código de Usuario y su clave de acceso.

De no tener código de usuario y clave de acceso deberá solicitarlos enviando una “Solicitud de Privilegios de acceso del usuario a la red y al sistema” a la Jefatura de Informática y Tecnología de la Corporación Aduanera Ecuatoriana debidamente suscrita y sellada por el Jefe de Area y el Gerente Distrital o Nacional.

Se despliega el siguiente menú de opciones en la parte superior de la pantalla:



- Pulse el Menú “Despacho”. Se desplegarán las siguientes opciones:

**Despacho**

**Consulta**

- Declaraciones: Detalle de una DAU, DAV y sus Anexos
- Certificados de Verificación
- Datos de Liquidaciones : Descarga de Liquidación de DAU Electrónico
- Certificados de Inspección
- BCE: Consulta de Visto Bueno
- Licencia de Importacion Electronica
- Impuesto ICE
- Estado de Garantía
- Movimientos de Garantías

**Drawback**

- Consulta de Solicitudes Drawback por Distrito
- Consulta de Reversos por Distrito
- Consulta de Solicitudes Drawback por funcionario aduanero
- Consulta de Lista de Productos e insumos
- Consulta de Solicitudes Drawback por Ruc y rango de fechas
- Consulta Detalle de la Solicitud Drawback por CDA

**Registro**

- Ingreso de Vehículo de Turismo
- Prórroga de plazo de permanencia de Vehículo de Turismo
- Anulación/Reemplazo de DJT
- Consulta/Salida de Vehículo de Turismo

**Reporte**

- Declaraciones Juramentadas de Turistas

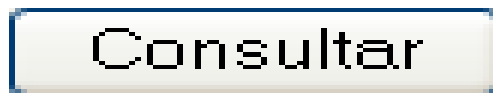
**Seguimiento**

- Salida de Mercancías de Almacén
- Trámite de Documentos Complementarios (WorkFlow)


- Seleccione la opción “Consulta/Salida de Vehículos de Turismo” en el Submenú de “Registro”.

Aparecerá la siguiente pantalla:


- Ingrese el número de la Declaración Juramentada del vehículo cuya salida se desea registrar y presione el botón:



Aparecerá la siguiente pantalla:



**ADUANA DEL ECUADOR**



Despacho
Carga
Tramite
Catalogos
Administracion
Arancel

Salida de Vehículo de Turismo

DJT:  -  -  -  -

**Datos Generales**

<b>No. DJT:</b>	082-13-03-06-001	<b>Distrito de Ingreso:</b>	HUAQUILLAS
<b>Fecha de Ingreso:</b>	13/03/2006		

**Datos del Turista**

<b>Documento de Identificación:</b>	0911352216	<b>Nombres:</b>	LEONARDA
<b>Apellido Paterno:</b>	SEMPERTEGUI	<b>Apellido Materno:</b>	DE FIALLOS
<b>Ciudad:</b>	GUAYAQUIL	<b>Dirección:</b>	BOTADERO LAS IGUANAS CARTON NO.63
<b>País de Origen:</b>	FIJI	<b>Licencia de Conducir:</b>	LIC006

**Datos del Vehículo**

<b>Chasis o Vin:</b>	CHA005	<b>Motor:</b>	MOT005
<b>Marca:</b>	BMW	<b>País de Procedencia:</b>	ALEMANIA
<b>Modelo:</b>	750LI	<b>Año de Fabricación:</b>	2006
<b>Clase:</b>	AUTOMOVIL SEDAN	<b>Color:</b>	AZUL CAMALEON
<b>Placa:</b>	PLA005	<b>Matrícula:</b>	MAT005
<b>País de Matrícula:</b>	CABO VERDE	<b>Carrocería:</b>	METALICA
<b>Capacidad:</b>	5	<b>Tonelaje:</b>	1.20
<b>Valor CIF:</b>	50,000.00		

**Datos del Plazo Original**

<b>Aduana de Emisión:</b>	HUAQUILLAS	<b>Fecha de Emisión:</b>	Mar 13, 2006
<b>Fecha desde:</b>	Mar 13, 2006	<b>Fecha de vencimiento:</b>	Mar 28, 2006
<b>Plazo de permanencia (en días):</b>	15		

Ver Reemplazos

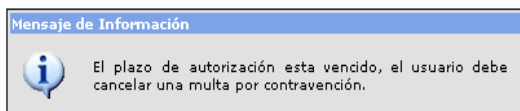
Cabe recalcar que si la salida del vehículo ya ha sido registrada se mostrarán los datos de la salida y no aparecerá el botón “Registrar Salida”.

En caso de que se realice la consulta de la DJT y se verifique que el plazo de permanencia en el país está vencido, se deberá informar a las autoridades respectivas a fin de que se inicien las acciones para ubicar y aprehender el vehículo y ejecutar la garantía prendaria especial y preferente. Se adjunta un modelo de comunicación. (Ver Anexo 2)

7. Presione el botón:



El sistema validará previo al registro de salida, que el plazo de permanencia del vehículo en el país esté vigente. De no ser así, visualizará el siguiente mensaje:



El sistema exigirá además que previo al registro de salida, exista al menos una liquidación manual generada por un valor igual o superior al 10% del Valor CIF del vehículo ingresado con el estado de “Pago Confirmado”.

8. De encontrarse el plazo de autorización vencido, ingrese a la opción “Liq. Manual” dentro del subsistema Workflow del Sistema Informático de Aduanas.

Aparecerá la siguiente pantalla:



9. Pulse el link “Ingreso” y posteriormente el enlace “Multas y Tasas”.

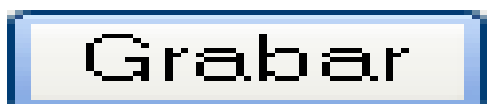
Podrá visualizar la siguiente pantalla:

10. Marque la opción “Declaración Turista” del campo “Documento Asociado”, ingrese el número de la DJT del vehículo cuya salida desea registrar y pulse el link “Buscar CDA”.

El sistema le presentará la información de los campos “Cliente” (Identificación, Nombre y Apellidos) y “Dirección” del declarante.

11. Seleccione en el Tipo de Infracción la opción “Contravención” y registre el valor monetario de la multa en el campo de “Valor Multa/Tasa” correspondiente y en el campo “Total US \$”

12. Ingrese el motivo de la generación de la multa en el campo “Observaciones” y presione el botón:



Podrá visualizar el siguiente mensaje:



13. Genere el reporte de impresión, adjunta una copia al trámite y entrega una copia al usuario a fin de que la cancele en la Institución Bancaria que el elija dentro de las entidades que mantienen convenio con la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

**Declarante**

1. Recibe copia de la liquidación manual generada y la cancela en la institución bancaria.
2. Entrega la copia de la liquidación manual sellada y timbrada por la Institución Bancaria en el distrito de aduana correspondiente.

**Delegado de Aduana**



1. Recibe la copia de la liquidación manual sellada y timbrada por la Institución Bancaria.
2. Ingrese a la opción "Liq. Manual" dentro del subsistema Workflow del Sistema Informático de Aduanas, aparecerá la siguiente pantalla.

3. Pulse el link "Confirmación" e ingrese el número de la liquidación manual que se desea confirmar.

Aparecerá la siguiente pantalla:

**Confirmación - null**

Por Número Liquidación: 082 - 2006 - 54 - 000055 - 07

**Multa**

**Datos de la Liquidación : 082-2006-54-000055-07**

Formulario : 2006 - 11818761 Fecha Emisión : 13/03/2006 Estado : CONFIRMADA  
 Cliente : O.I 0911352210 - LEITO VILLAVICENCIO  
 Docum. Asociado : 082-13-03-06-002  
 Observaciones : \*\*\* No Especificado \*\*\*

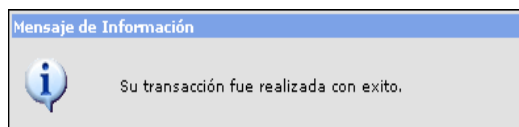
Detalle de Liquidación		Total (US\$)	
Multa Contravención	5,000.00	Total Liquidado	5,000.00
		Total Cancelado	5,000.00

Estado	Usuario / Banco	Fecha	Hora
EMITIDA	RODRIGUEZ GALABAY EDITZON SERVILIO	13/03/2006	10:16:40
CANCELADA	BANCO DEL PICHINCHA	13/03/2006	10:16:40
CONFIRMADA	RODRIGUEZ GALABAY EDITZON SERVILIO	13/03/2006	10:16:40

4. Verifique que el estado de la liquidación sea "Confirmada". De no ser así, el usuario deberá pagar la liquidación a fin de proceder con el registro de salida del vehículo de turismo. Es importante resaltar que el vehículo deberá permanecer en custodia del distrito hasta que se confirme el pago de la liquidación manual.
5. Si el estado de la liquidación es "Confirmada", reinicie el proceso de registro de salida en la consulta en línea del SICE; ingrese a la consulta en línea del Sistema Informático de Aduanas, seleccione la opción "Consulta/Salida del Vehículo de Turismo" del Submenú "Registro" del Menú "Despacho" y consulte el número de la declaración del vehículo de turismo cuya salida se desea registrar.
6. Presione el botón:

**Registrar Salida**

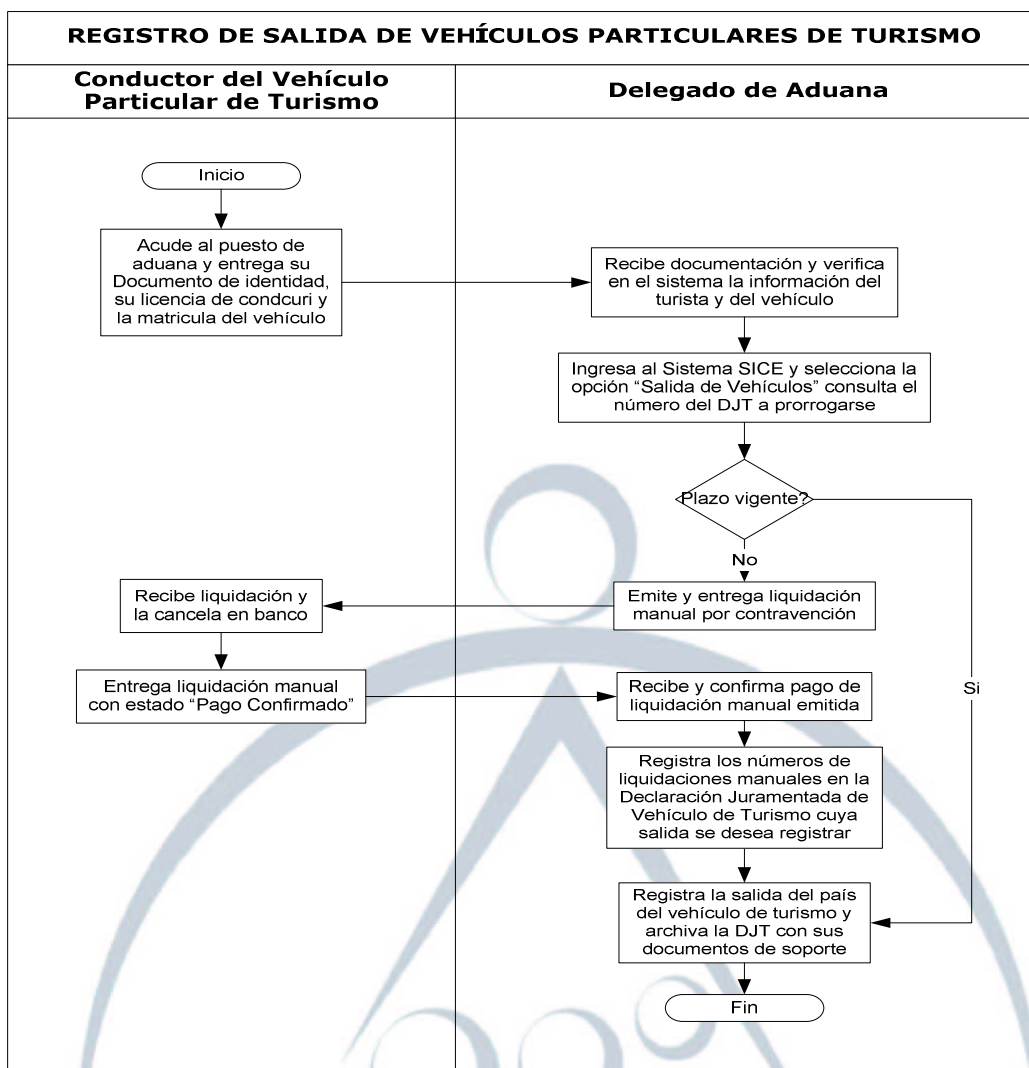
Podrá visualizar el siguiente mensaje:



Una vez registrada la salida del vehículo fuera de los plazos, se deberá informar a los distritos aduaneros a nivel nacional sobre el particular, ya que su permanencia ilegal en el país debió haber sido oportunamente informada a las autoridades correspondientes.

11. Flujograma

REGRESAR



12. Procedimiento de emisión de reporte de DJT

2. Ingrese su Código de Usuario y su clave de acceso.

DESCRIPCION DEL PROCESO

1. Ingrese a la dirección electrónica de la Consulta en línea del Sistema Informático de Aduanas. Aparecerá la siguiente pantalla:



De no tener código de usuario y clave de acceso deberá solicitarlos enviando una "Solicitud de Privilegios de acceso del usuario a la red y al sistema" a la Jefatura de Informática y Tecnología de la Corporación Aduanera Ecuatoriana debidamente suscrita y sellada por el Jefe de Area y el Gerente Distrital o Nacional.

Se despliega el siguiente menú de opciones en la parte superior de la pantalla:



3. Pulse el Menú "Despacho".

Se desplegarán las siguientes opciones:



4. Seleccione la opción “Declaraciones Juramentadas de Turistas” dentro del Submenú “Reporte”.

Aparecerá la siguiente pantalla:

El reporte permitirá filtrar las Declaraciones Juramentadas de Turista de acuerdo a los siguientes criterios de búsqueda:

- ⇒ **Fecha desde:** Fecha de ingreso del vehículo al país.
- ⇒ **Fecha hasta:** Fecha de ingreso del vehículo al país.

El rango máximo de período de consulta del reporte es de 3 meses.

- ⇒ **Distrito de ingreso:** Distrito de Aduana que generó el DJT.
- ⇒ **Distrito de salida:** Distrito de Aduana que registró la salida del vehículo.
- ⇒ **País de origen del turista:** Registrado en el DJT original.
- ⇒ **Estado DJT:** El sistema permitirá seleccionar entre los siguientes estados de DJT:

- **Vigentes:** Incluye todas las DJT registradas que se encuentran dentro de los plazos autorizados, y que no han sido canceladas (la salida del vehículo no se ha registrado). Los plazos pueden ser originales y prorrogados.

- **Vencidas:** Incluye todas las DJT registradas que se encuentran con el plazo autorizado vencido, sea este original o prórroga y que no hayan sido canceladas.
- **Prorrogadas:** Incluye todas las DJT registradas en las que se haya registrado una prórroga del plazo de vencimiento original y que no hayan sido canceladas. El plazo puede estar vencido como vigente.
- **Reemplazadas:** Incluye todas las DJT registradas que no hayan sido canceladas y de las que se han emitido DJT de reemplazo. El plazo puede estar vencido como vigente y ser original o prórroga.
- **Canceladas:** Incluye todas las DJT registradas en las que se haya registrado la salida del vehículo.

Los campos “Fecha Desde” y “Fecha Hasta” son los únicos obligatorios y aparecerá por default en ambos campos la fecha del día de consulta.

5. Elija los criterios de búsqueda requeridos y presione el botón:

**Consultar**

El sistema generará un reporte con los siguientes campos:

⇒ No. DJT.

⇒ Distrito ingreso.

⇒ Fecha ingreso.

⇒ Nombre Turista.

⇒ País origen.

⇒ Plazo permanencia (en días).

⇒ Fecha vencimiento.

⇒ Plazo prórroga (en días).

⇒ Distrito autorizador prórroga.

⇒ Fecha vencimiento prórroga.

⇒ Distrito salida.

⇒ Fecha salida.

En caso de que la consulta se realice por estado de DJT "Anuladas" los campos "Distrito de Salida y Fecha de Salida" se reemplazarán por "Distrito de Anulación" y "Fecha de Anulación".

Se desplegará una pantalla bajo el siguiente formato:

No. DJT	Distrito Ingreso	Fecha Ingreso	Nombre Turista	País Origen	Plazo Permanencia (en días)	Fecha Vencimiento	Plazo prórroga (en días)	Distrito autorizador prórroga	Fecha vencimiento prórroga	Distrito salida	Fecha salida
082-23-03-06-002	HUAQUILLAS	23/03/2006	GUTIERREZ LAOZ DIEGO	PERU	30	23/06/2006				HUAQUILLAS	23/03/2006
082-23-03-06-002	HUAQUILLAS	23/03/2006	PELAZ JOSE	BOLIVIA	4	26/03/2006				HUAQUILLAS	23/03/2006
082-01-03-06-006	HUAQUILLAS	01/03/2006	DEL SALTO BERNIO PAULINHO	CHAD	15	16/03/2006				HUAQUILLAS	01/03/2006
082-03-03-06-002	HUAQUILLAS	03/03/2006	RAMIREZ GUSTAVO FABRICIO JAVIER	BOLIVIA	4	07/03/2006				HUAQUILLAS	03/03/2006

Las fechas de consulta (Desde – Hasta) corresponderán a la fecha de registro del ingreso del vehículo al país.

En la parte inferior de la pantalla habrá un link con la etiqueta "Exportar: Excel" que permitirá descargar el reporte bajo un formato tipo xls.

13. Anexo 1

[REGRESAR](#)

Ciudad,

Señor

Gerente Distrital de la  
Corporación Aduanera Ecuatoriana  
Ciudad.-

De mi consideración:

Yo, (Nombres y Apellidos del Turista), de país de origen (País de origen), con identificación N° (numeración completa de la identificación), solicito la autorización para la INTERNACION TEMPORAL DE UN VEHICULO CON LA INTENCION DE REALIZAR TURISMO EN LA REPUBLICA DEL ECUADOR de conformidad a lo establecido en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, constituyéndose mi vehículo como garantía prendaria especial y preferente, facultando a la Corporación Aduanera Ecuatoriana, de hacer efectiva la misma en caso de incumplir con el fin para el cual fue autorizado o exceder de los (plazo autorizado en días) días calendario de permanencia en el país, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo N° 74 de la Ley Orgánica de Aduanas.

Declaro bajo juramento que el vehículo destinado a turismo a ser autorizado tiene las siguientes características:

Placa: \_\_\_\_\_

Marca: \_\_\_\_\_

Tipo: \_\_\_\_\_

Año del modelo: \_\_\_\_\_

Color: \_\_\_\_\_

Chasis o VIN: \_\_\_\_\_

N° de motor: \_\_\_\_\_

Capacidad: \_\_\_\_\_

Tonelaje: \_\_\_\_\_

País de origen: \_\_\_\_\_

Matrícula N° y País otorgante: \_\_\_\_\_

Así mismo, me comprometo a presentar la copia original de la presente declaración juramentada, al momento de la salida del vehículo particular de turismo del territorio nacional.

Atentamente,

(Nombres y Apellidos)  
(N° de documento de identificación)

Este formulario constituye una declaración juramentada y declaro bajo juramento que la información aquí considerada es correcta y ajustada a las disposiciones legales vigentes. Conozco que cualquier omisión pueda dar origen a los procesos legales y acciones establecidas en la Ley Orgánica de Aduanas.

Fecha de ingreso: _____ Autorizado por: _____ días Por distrito de: _____ Código N°: _____	Fecha de salida: _____ Por distrito de: _____
Sello y firma del Distrito de entrada	Sello y firma del Distrito de salida

Revisar al reverso, las condiciones que la Aduana ecuatoriana necesita que cumpla usted como turista.

Estimado turista, tomar en consideración lo siguiente:

- Que debe permanecer su vehículo en el Ecuador, única y exclusivamente, por el plazo de permanencia autorizado por el Distrito Aduanero de ingreso.
- Dentro del plazo de autorización de permanencia del vehículo, **“únicamente por motivos debidamente justificados”**, usted deberá solicitar por oficio al Gerente Distrital de la aduana más cercana la prórroga de permanencia del vehículo, la misma que ningún caso será superior a noventa días calendarios, contados desde la fecha de autorización de ingreso al país que consta en el formulario N° DJT.
- Si usted no hubiere solicitado en su debida oportunidad, la prórroga del plazo de permanencia del vehículo “previo a la salida del país”, el Gerente Distrital respectivo, de conformidad con lo señalado en el literal d) del Artículo 88 de la Ley Orgánica de Aduanas, por el incumplimiento de los plazos autorizados, le impondrá una sanción por contravención, establecida en el artículo 89 del mismo cuerpo legal, esto es, una multa equivalente al diez por ciento del valor CIF del vehículo internado al país temporalmente.
- En caso de pérdida o sustracción de este formulario, **“de manera inmediata”** usted deberá poner en conocimiento de las autoridades respectivas los hechos suscitados, presentando la denuncia correspondiente; una vez legalizada la misma, usted deberá acercarse al Distrito Aduanero más cercano, para solicitar una impresión de los datos de aceptación del ingreso al territorio ecuatoriano, una vez confirmados los datos en el sistema informático de la Aduana, la autoridad distrital deberá proporcionarle lo solicitado, estampando la siguiente leyenda: “este documento reemplaza al formulario DJT, con código No....., de fecha.....”, de acuerdo a lo que señale su denuncia.

Dear tourist, please consider the following:

- Your vehicle must remain in Ecuador, only and exclusively, for the permanency term authorized by the Customs District Office of entrance.
- During the vehicle authorized permanency term, only for properly justified reasons, you will have to issue a written request to the District Manager of the nearest custom office, the extension of the permanency term, which can not be over ninety days, counted from the date of entrance authorization, specified on the form N° (Number de DJT).

- **If you hadn't requested the permanency term extension opportunely before the vehicle leaves the country**, the Manager of the Customs District of departure, according to the literal d) of the Article 88 of the Organic Law of Customs, for the non fulfillment of the authorized terms, will impose you a fee due sanction for contravention, established on the Article 89 of the same legal body, this is, **an equivalent fine to the 10% of the CIF Value of the vehicle**, interned temporarily to the country.

In case of lost or subtraction of this form, you must **“immediately”** put in knowledge of authorities about the raised facts, issuing a written complaint; once legalized, you must approach the nearest Customs Office, in order to request a print of the entry acceptance information, once the data is confirmed in the Computer Customs System, the Customs Office's authorities must provide what demanded, printing the following legend: “este documento reemplaza al formulario DJT, con código No....., de fecha.....”, according to the text of your complaint

#### 14. Anexo 2

#### **REGRESAR**

Oficio Circular No.  
Guayaquil, (Fecha)

Señores

Comandancia General de la Policía Civil Nacional  
Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre  
Dirección Nacional de Tránsito  
Comisión de Tránsito del Guayas  
Presente.-

De mis consideraciones:

Por medio del presente les informo a ustedes que el vehículo con las características detalladas a continuación que ingresó al país con fecha (Fecha de ingreso al país) por este Distrito Aduanero se encuentra ilegalmente en el país desde el día (Fecha de vencimiento del plazo de autorización):

Nombre de quien presentó la declaración de ingreso al país del vehículo:

País de origen del declarante:

Identificación No.:

Plazo de autorización:

Placa:

Marca:

Tipo:

Año del Modelo:

Color:

Chasis o VIN:

No. de motor:

Capacidad:

Tonelaje:

País de origen del vehículo:

No. matrícula y país otorgante:

Particular por el que les solicito se sirvan iniciar las acciones correspondientes con el fin de realizar la aprehensión del vehículo en mención y se informe y se lo ponga a disposición de esta Gerencia, a fin de que ejerza el derecho de prenda señalado en el artículo 74 de la Ley



Orgánica de Aduanas y se cumpla con la ejecución de la garantía prendaria especial y preferente a favor de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Por la gentil atención que dispensen al presente les anticipo mi agradecimiento y me suscribo de ustedes.

Atentamente,

Nombre Gerente Distrital  
Corporación Aduanera Ecuatoriana  
C.c.: Archivo

Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Certifico: Que es fiel copia del original.

f.) Catherine Gutiérrez M., Secretaria General.

## GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA

### Considerando:

Que, en materia de planeamiento y urbanismo de conformidad a lo señalado en el artículo 146, literal h) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, le compete a la Administración Municipal vigilar que en las carreteras del cantón y en las zonas urbanas o rurales, se proteja el paisaje, evitando la construcción de muros, avisos comerciales o cualquier otro elemento que obste su belleza y preservar retiros adecuados;

Que, de acuerdo a la antes señalada disposición legal la Administración podrá ordenar el derrocamiento de cualquiera de estas construcciones o el retiro de los anuncios e impedimentos o hacerlo por su cuenta, a costa del propietario;

Que, el artículo 146, literal k) establece así mismo el reglamentar el ornato de las poblaciones y el aseo e higiene de las mismas; y,

En uso de sus facultades que le confiere el artículo 63 numerales 1 y 49 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

### Expide:

**La siguiente Ordenanza de reglamentación a la publicidad, a través de rótulos, carteles y anuncios en el cantón Tena.**

## CAPITULO I

### DE LOS ROTULOS Y CARTELES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR

**Art. 1. CONCEPTO.-** A efectos de esta ordenanza se entiende por publicidad toda acción encaminada a difundir entre el público el conocimiento de la existencia de una actividad política, sindical, asistencia, religiosa, cultural, profesional, deportiva, económica o de productos y servicios, o cualquier otra dirigida a recabar la atención del público hacia un fin determinado.

**Art. 2. MODALIDADES DE PUBLICIDAD.-** El mensaje publicitario podrá manifestarse a través de las siguientes modalidades:

**PUBLICIDAD ESTÁTICA.-** Tendrá esta consideración la que se desarrolla mediante instalaciones fijas.

**PUBLICIDAD MOVIL.-** Aquella que sea autotransportada o remolcada su soporte por vehículo motor.

**PUBLICIDAD AEREA.-** Tendrá esta consideración aquella que se desarrolla con aviones, globos o dirigibles.

**PUBLICIDAD IMPRESA.-** Tendrá esta consideración la que se basa en el reparto de impresos en la vía pública de forma mañuela e individualizada.

**PUBLICIDAD AUDIOVISUAL.-** Tendrá esta consideración aquella que se desarrolla con el apoyo de instrumentos audiovisuales, mecánicos eléctricos o electrónicos.

**Art. 3. CASOS NO COMPRENDIDOS EN ESTE CAPITULO.-** No se considera publicidad exterior:

- Los signos o señales públicas de tráfico para la seguridad, control o información, así como los de señalización de emplazamiento de lugares de interés turístico y similares, en vías urbanas y rurales;
- Los mensajes colocados en o desde bienes propios, por personas naturales o jurídicas para informar sobre las actividades profesionales, de servicios, mercantiles o industriales a que se dediquen;
- Las instalaciones que se realicen en o sobre bienes de dominio público o que constituyan aprovechamiento de espacios públicos o de mobiliario urbano, que están sujetas a las normas especiales del sistema de concesión;
- Las instalaciones que se realicen en o sobre vehículos automotores de cualquier tipo, destinados al transporte público; y,
- Los mensajes que de cualquier manera tiendan a la promoción de candidaturas o sus programas para la captación de sufragios, que están sujetas a lo previsto en el capítulo siguiente.

**Art. 4. AMBITO DE APLICACION.-** El ámbito de aplicación de esta ordenanza se circunscribe al cantón Tena y se concreta a todas las actividades publicitarias que se ejercen en el mismo de acuerdo a las modalidades que se regulan.

**Art. 5. PROHIBICIONES GENERALES.-** Se prohíbe toda manifestación de publicidad exterior:

- En o sobre los edificios declarados monumentos históricos o artísticos de carácter nacional o local, así como en sus inmediaciones cuando, por su emplazamiento, la publicidad oculte o impida, total o parcialmente, la contemplación directa de los edificios;
- En todo el ámbito de los conjuntos urbanos declarados de interés histórico, artístico y turístico;

- c) En todo el ámbito de los espacios protegidos;
- d) En las márgenes de ríos y quebradas;
- e) En los árboles, áreas verdes, jardines y parques públicos;
- f) En los postes de alumbrado eléctrico;
- g) En pancartas de cualquier material atravesadas en las vías; y,
- h) A una distancia no menor de veinte metros de puentes, pasos a desnivel, redondeles o intersecciones de vías.

Se prohíbe, con carácter general, el empleo de publicidad exterior, que, por sus características o efectos, sea susceptible de producir miedo, alarma, alboroto, confusión o desordenes públicos, así como la que utilice a la mujer o al niño de manera que degrade su dignidad.

**Art. 6. PROHIBICIONES PARTICULARES.-** Se prohíbe, con carácter particular:

- a) La presentación de publicidad pintada, dibujada o escrita directamente en paredes, edificaciones, muros, vallas o cercas, así como la colocación o fijación directa de mensajes publicitarios plasmados en carteles u otro medio similar sobre dichos edificios, muros, vallas y cercas o sobre cualquier otro elemento que no sea un soporte especialmente diseñado, construido y autorizado con tal fin;
- b) La colocación o fijación de mensajes publicitarios en bandera;
- c) Los mensajes publicitarios realizados total o parcialmente por procedimientos internos o externos de iluminación que produzcan deslumbramiento, fatiga o molestias visuales, o que induzcan a confusión con señales de tránsito o de seguridad luminosas;
- d) La colocación de publicidad en las terrazas, techos o cubiertas de los edificios;
- e) La colocación de publicidad en los retiros de todo tipo de edificios; y,
- f) La colocación de vallas, carteles u otros elementos para la presentación de publicidad que, por su ubicación o dimensiones, impida o entorpezca total o parcialmente la visión de otra valla o elemento de publicidad previamente autorizada.

**Art. 7. LUGARES EN QUE PUEDE AUTORIZARSE PUBLICIDAD EXTERIOR.-** Puede autorizarse el montaje de instalaciones de publicidad exterior en:

- a) Fachadas laterales o culatas de un inmueble;
- b) Vallas de obras y muros de cerramientos de las mismas;
- c) Estructuras metálicas o de madera que cierren fachadas con el fin de proceder a su pintura o para la realización de obras interiores en los edificios;

- d) Solares sin edificar, sin que se consideren tales los ocupados por instalaciones o construcciones de tipo precario o de dimensiones inferiores a sesenta metros cuadrados;
- e) Medianerías visibles desde la vía pública; y,
- f) Edificaciones en proceso de construcción, carpas o elementos que sirvan de protección, a una altura no mayor a la del edificio.

**Art. 8. INSTALACION.-** La publicidad exterior realizada a través de anuncios, carteles, dibujos, textos o, en general, mensajes reproducidos para su fijación a la vista del público, sólo puede colocarse en instalaciones permanentes o temporales, que cuenten con la respectiva autorización o permiso municipal.

Se entiende por instalación, a dicho efecto, la cartelera o soporte construido y destinado a la fijación o exposición del mensaje aludido en el inciso anterior.

**Art. 9. ESTRUCTURA DE SUSTENTACION.-** Las estructuras de sustentación y los marcos de las carteleras deben estar diseñados y construidos, tanto en sus elementos como en su conjunto, de forma tal que se garantice su seguridad pública, por su solidez y estabilidad, y una resistencia adecuada a los eventos naturales.

Los anuncios que presenten estructuras deterioradas, que afecte el ornato y presentación de la ciudad, la Comisaría Municipal procederá al retiro inmediato.

## CAPITULO II

### NORMAS TECNICAS, REQUISITOS Y IMITACIONES PARTICULARES DE LAS DIFERENTES MODALIDADES DE LA ACTIVIDAD PUBLICITARIA

**Art. 10. PUBLICIDAD ESTATICA.-** Dentro de la publicidad estática se establecen las siguientes modalidades:

- Vallas Publicitarias.
- Carteles.
- Banderolas y Pancartas.
- Rótulos.

**Art. 11. VALLAS PUBLICITARIAS.-** Se considerará valla publicitaria exterior aquella instalación de implantación estática compuesta de un cerco de forma preferentemente rectangular y susceptible de contener en su interior elementos planos que hagan posible la exhibición de mensajes de contenido fijo o variable.

Las dimensiones máximas no superarán los 4.50 metros de altura y 8.50 metros de longitud incluidos marcos y fondo máximo de 0.30 metros, que podrá ampliarse hasta 0.50 metros cuando el procedimiento de iluminación sea interno o se trate de carteles con movimiento. En caso contrario los elementos de iluminación estarán colocados en el borde superior del marco y no deberán sobresalir más de 0.50 metros del plano de la cartelera.

La estructura de sustentación y los marcos de los elementos publicitarios deben estar diseñados y contruados, tanto en sus elementos como en su conjunto, de forma tal que queden garantizadas, la seguridad pública, una adecuada resistencia a los elementos naturales, una digna presentación estética y adecuadas, en todo caso, a las normas de publicidad exterior, quedando prohibida a todo momento, la utilización de tirantes como medio de sujeción de la estructura de sustentación del elemento.

**Art. 12. VALLAS PUBLICITARIAS EN DOMINIO PÚBLICO.-** Sólo se permitirá la instalación de vallas publicitarias en dominio público mediante régimen de concesión como consecuencia de concurso convocado por el Municipio y regulado por los pliegos de condiciones que se establezcan al efecto.

**Art. 13. VALLAS PUBLICITARIAS EN DOMINIO PRIVADO PERCEPTIBLES DESDE LA VIA PÚBLICA.-** Sólo podrán instalarse en los siguientes lugares:

**SUELO NO URBANIZABLE Y URBANIZABLE.-** No se permitirá en el suelo no urbanizable la instalación de vallas publicitarias. En el suelo urbanizable podrá autorizarse la instalación de vallas, siempre que no representen una agresión del paisaje urbano o natural del entorno, las agrupaciones de vallas publicitarias con las siguientes condiciones:

- a) La superficie de una agrupación de vallas publicitarias no superará los 50 metros cuadrados;
- b) La longitud máxima de proyección del grupo de vallas publicitarias en planta será de 16 metros lineales; y,
- c) La altura del límite superior de las vallas publicitarias, medida desde la rasante del terreno sobre el que se instalen, no podrá sobrepasar 8 metros lineales.

La distancia mínima entre agrupaciones de vallas publicitarias no podrá ser inferior a 250 metros.

**SUELO URBANO.-** Estos elementos sólo podrán instalarse en los siguientes lugares:

- Medianeras de edificios.
- Solares.
- Vallados de protección y andamios de obras.

**VALLAS PUBLICITARIAS EN MEDIANERAS DE EDIFICIOS.-** Será susceptible de autorizar la instalación de vallas publicitarias en aquellas medianeras que surjan como consecuencia de derribos de edificaciones o por una menor altura del edificio colindante. En ambos casos deberá contar con la conformidad de los propietarios o comunidades respectivas.

No serán autorizables las vallas publicitarias de aquellas medianeras, visibles desde la vía pública, que surjan por la construcción de edificaciones de nueva planta a las que se les haya exigido tratamiento de fachada.

La superficie destinada para carteleras no superará un tercio (1/3) de la superficie de la medianera, siendo su saliente máximo de 0.30 metros.

Las manifestaciones publicitarias sobre medianeras, realizadas con tratamientos superficiales de carácter duradero (pintura o elementos similares) se autorizarán con las mismas limitaciones que las vallas publicitarias.

La vigencia de la licencia quedará limitada con carácter general a la obtención de licencia de obras de edificación en el solar o edificio al que recaiga la medianera donde se instale la valla publicitaria.

**VALLAS PUBLICITARIAS EN SOLARES.-** Los propietarios de solares deberán mantenerlos vallados de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) En la alineación de los solares y sobre su cerramiento, no pudiendo sustituir a éste;
- b) La altura máxima de la parte superior de la cartelera será de 7.50 metros medidos desde la rasante de la calle, no permitiéndose vuelo alguno sobre la vía pública;
- c) Podrán disponerse en grupos que no superen la dimensión máxima establecida (8.50 metros);
- d) La separación entre unidades o grupos de vallas publicitarias será la equivalente al 50% de la altura de la mayor colindante, debiendo tratarse la superficie existente entre éstas con un elemento ornamental, celosías, lamas u otros elementos de unión diseñados al efecto, sin que puedan, en ningún caso utilizarse como soporte de manifestaciones publicitarias. Este tratamiento deberá plantearse sobre todo el perímetro del solar;
- e) La separación entre las vallas publicitarias y los edificios colindantes deberá ser como mínimo de 2 metros, debiendo tratarse ésta de igual forma que la separación entre las vallas. Si el edificio colindante estuviera catalogado como protegido la separación de vallas y éste será igual a la altura de la valla; y,
- f) La vigencia de la licencia quedará limitada con carácter general al comienzo de la edificación. No obstante podrá concederse una prórroga de dicha licencia a petición del interesado siempre que para la ejecución de las obras que se acometan no fuere necesaria la modificación de la alineación que posea el antiguo cerramiento del solar.

En el supuesto de que se pretendiera una instalación sobre el vallado de protección de obras, cuando este modifique la primitiva alineación del cerramiento del solar, será necesaria la petición y obtención de nueva licencia para la instalación de vallas publicitarias.

**VALLAS PUBLICITARIAS EN VALLAS DE PROTECCION Y ANDAMIOS DE OBRAS:**

- a) Podrá autorizarse la instalación de vallas publicitarias sobre las vallas de protección de obras de nueva planta o rehabilitación integral de edificios, siempre que conlleven la desocupación total del inmueble en el concurso de las obras, no pudiendo sustituir en ningún caso a las vallas de protección;
- b) Las condiciones de implantación serán las mismas que para las vallas publicitarias en solares; y,

- c) Podrá autorizarse la instalación de vallas publicitarias adosadas a andamios fijos de obras de nueva planta o rehabilitación integral de edificio, siempre que conlleven la desocupación total del inmueble en el curso de las obras, en las mismas condiciones que las vallas publicitarias en solares.

**Art. 14. CARTELES.-** Se considerarán carteles los anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina o cartón y otra materia de escasa consistencia y corta duración.

Se prohíbe toda fijación de carteles sobre edificios, muros, vallas de cerramiento o cualquier otro elemento visible desde la vía pública con excepción del mobiliario urbano que contando con autorización municipal, admita superficie destinada a la instalación de esta modalidad publicitaria y en aquellos sitios indicados y diseñados especialmente para esta finalidad por el Municipio.

**Art. 15. BANDEROLAS Y PANCARTAS.-** Son elementos publicitarios de carácter efímero, realizados sobre telas, lonas, plásticos o paneles.

Las banderolas sólo podrán instalarse en:

- a) Medianeras de los edificios y en soportes de alumbrado público y otros elementos que cuenten con la autorización municipal durante los períodos electorales a cargos públicos. En todo caso, cada candidatura vendrá obligada a retirar los elementos publicitarios subsistentes una vez concluido el período electoral. De no hacerlo en el plazo de 10 días, lo hará la Policía Municipal previo el oportuno requerimiento a costa de aquella;
- b) En fachadas de edificios íntegramente comerciales, por motivo de ventas extraordinarias, podrán autorizarse excepcionalmente y por un período superior a dos meses, que deberán ser retirados en un plazo de máximo de 10 días, transcurridos los cuales lo hará la Policía Municipal a costa del infractor; y,
- c) En fachadas de museos o edificios públicos con salas de exposiciones por motivo de éstas podrán autorizarse su instalación con carácter excepcional por un período no superior a dos meses, que deberán ser retirados en un plazo máximo de 10 días, transcurridos los cuales lo hará la Policía Municipal a costa del infractor.

Estas instalaciones tendrán la solidez necesaria para garantizar la seguridad vial.

Las pancartas podrán autorizarse excepcionalmente por la Alcaldía, en aquellos lugares de la vía pública que se señalen durante períodos de elecciones, en fiestas populares y en acontecimientos de interés ciudadano.

Estos casos serán de aplicación las siguientes normas:

- a) En la solicitud de la licencia, se deberá expresar forma, dimensiones, materiales y contenido de la pancarta, el emplazamiento pretendido, la altura mínima sobre la calzada en que deba situarse y acompañar informe técnico competente, visado por su colegio profesional, que justifique la estabilidad al viento de la sujeción y demás elementos de la pancarta;

- b) Las pancartas habrán de colocarse de forma que no perturben la libre circulación de viandantes o vehículos, ni pueda ocasionar daños a las personas, a la vía pública o a los árboles o instalaciones existentes en la misma. En todo caso, la parte inferior de la pancarta no podrá situarse a menos de 5 metros de altura sobre la calzada; y,

- c) Las pancartas deberán retirarse por los propios titulares de la licencia dentro de los diez días siguientes a la terminación de la campaña electoral o de las fiestas populares, en su caso. De no hacerlo, se retirarán por las brigadas municipales a costa de los titulares de la licencia.

En andamios de obras y durante la ejecución de éstas, se podrá autorizar como proyecto especial, la instalación de pancartas con imágenes arquitectónicas o expresiones artísticas que tiendan a evitar el impacto de las mismas, permitiéndose destinar un máximo del 15% de su superficie a mensajes publicitarios.

**Art. 16. ROTULOS.-** Se consideran rótulos los anuncios, fijos o móviles, por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada, tela o cualquier otra materia que asegure su larga duración.

Asimismo, tendrá la consideración de rótulos:

- a) Los carteles que se hallan protegidos de cualquier forma que asegure su conservación, entendiéndose que cumplen esta condición los que se fijen en lugares a propósito, con la debida protección, para su exposición durante 15 días o período superior y lo que hayan sido contratados o permanecieren expuestos por los mismos plazos y con similar protección; y,
- b) Los anuncios luminosos, iluminados y los proyectados en pantalla o por rayo láser, fijos o móviles.

**Art. 17. ROTULOS EN DOMINIO PUBLICO.-** Sólo se permitirá la instalación de rótulos en dominio público mediante régimen de concesión como consecuencia de concurso convocado por el Concejo Municipal y regulado por los pliegos de condiciones que se establezcan al efecto.

Los anuncios luminosos podrán autorizarse excepcionalmente por la Alcaldía en aquellos lugares de la vía pública que se señalen durante el período de las fiestas falleras (del 1 al 19 de marzo).

1. Los anuncios luminosos sólo podrán instalarse suspendidos en la vía pública como parte integrante del alumbrado de adorno de las calles de la demarcación de falla correspondiente.

En todo caso, cada comisión fallera vendrá obligada a retirar los elementos publicitarios subsistentes una vez concluido el período festivo. De no hacerlo en el plazo de 10 días, lo hará la Policía Municipal previo el oportuno requerimiento a costa de aquella.

Estas instalaciones tendrán la solidez necesaria para garantizar la seguridad vial.

2. Serán de aplicación las siguientes normas:

- a) En la solicitud de licencia, se deberá expresar forma, dimensiones, materiales y contenido del luminoso, la altura mínima sobre la calzada en que deba situarse y acompañar informe de técnico competente, visado por su colegio profesional, que justifique la estabilidad al viento de la sujeción y demás elementos del luminoso;

A la solicitud se acompañará una simulación gráfica del luminoso y su integración en el adorno de las calles;

- b) Los luminosos se colocarán de forma que no perturben la libre circulación de los viandantes o vehículos ni puedan ocasionar daños a las personas, a la vía pública o a los árboles existentes en la misma. En todo caso, la parte inferior del luminoso no podrá situarse a menos de 5 metros de altura sobre la calzada;

- c) Los anuncios luminosos deberán diseñarse de forma integrada en el conjunto de anuncios luminosos de la falla;

Su tamaño no excederá, en ningún caso, del resto de tiras de iluminación. Se deberá colocar dentro de la demarcación de la falla solicitante y en el entorno del conjunto de adornos, debiendo ser como mínimo un conjunto de 15 tiras y la separación entre las distintas unidades no será superior a 15 metros; y,

- d) Se autorizará un único anuncio luminoso por cabecera de calle iluminada que cumpla los requisitos mínimos del párrafo anterior e irá ligado necesariamente a otro que se expresará el nombre de la comisión fallera solicitante.

**Art. 18. ROTULOS EN DOMINIO PRIVADO PERCEPTIBLES DESDE LA VIA.-** Sólo podrán instalarse en los siguientes lugares:

**SUELO NO URBANIZABLE Y URBANIZABLE.-** En suelo no urbanizable no se permitirá la instalación de rótulos publicitarios. En suelo urbanizable siempre que no representen una agresión al paisaje urbano o natural del entorno, con unas dimensiones máximas de 4 metros de longitud y 7 metros de altura medidos desde la rasante del terreno sobre el que se instale y con un fondo máximo de 0.30 metros. La distancia mínima entre rótulos y vallas publicitarias no será inferior a 100 metros.

**SUELO URBANO.-** Estos elementos sólo podrán instalarse en los siguientes lugares:

- Rótulos en locales de planta baja o en planta primera cuando no existan vuelos en ella y se encuentren incorporada visualmente a la planta baja por el tratamiento unitario de la fachada.
- Rótulos en locales de plantas superiores.
- Rótulos en coronación de edificios.
- Rótulos en toldos, marquesinas y elementos eventuales de temporada.
- Rótulos en muros, cercos, vallas y espacios libres.

Rótulos en locales de planta baja y primera incorporada a la baja.

1. Estos podrán clasificarse en:
  - Adosados a fachada, en los que se admitirá hasta un vuelo máximo de 0.30 metros.
  - En bandera, cuando se supere el citado vuelo.
2. Los rótulos comerciales adosados deberán diseñarse de forma integrada dentro del límite material de la propia fachada del comercio o local al que corresponda, ajustándose, como criterio general, a la estructura de los huecos de la fachada y siendo necesario el uso de materiales que se integren en el propio entorno ambiental de la zona y en el valor arquitectónico del edificio.
3. Los rótulos en bandera tendrán como saliente máxima el 80% del voladizo admisible para el edificio según lo dispuesto en las normas urbanísticas, teniendo en cualquier caso como límite máximo 1 metro y siempre que quede la proyección de su punto más saliente sobre la acera a una distancia mínima de 0.40 metros de la calzada. Si se instalan en calles peatonales deberán ser corregidas estas dimensiones en función del acceso de vehículos de emergencia según lo dispuesto en las normas urbanísticas.
4. Los rótulos en bandera no podrán rebasar en su altura la fachada del local o comercio en el que están instalados. El fondo total del anuncio no podrá ser superior a los 0.30 metros.
5. Aquellos rótulos que sean luminosos en bandera deberán tener su parte más baja a una altura superior a 2.50 metros de la rasante de la acera.

Rótulos en locales de plantas superiores.- Solo serán autorizables:

1. En edificios de uso exclusivo terciario comercial diseñados originariamente para ese fin, la instalación de rótulos adosados en paños ciegos de fachadas siempre que estén compuestos de letras sueltas cuya altura no sea superior a 1 metro, sin marcos de contorno y que no se sobrepongan a los huecos, antepechos de balcones y elementos arquitectónicos y ornamentales de la misma, no podrán sobresalir más de 0.30 metros del plano en el que se sitúe. La rotulación será exclusiva del conjunto del inmueble para definir su componente terciaria, sin dispersión de mensajes publicitarios sobre sus fachadas.
2. En las fachadas ciegas o medianeras de los edificios de uso exclusivo terciario rótulos adosados, no podrán rebasar en sus dimensiones una tercera parte de la altura ni la mitad de la anchura del paramento visible con un vuelo máximo de 0.30 metros del plano de la calzada. La rotulación será exclusiva del conjunto del inmueble para definir su componente terciaria, sin dispersión de mensajes publicitarios sobre sus fachadas.
3. En fachadas de edificios de uso exclusivo terciario comercial, excepcionalmente, rótulos en bandera con un saliente máximo de 1 metro desde la alineación de

fachada, con una altura máxima del tercio del edificio y fondo máximo de 0.30 metros, quedando libre la planta baja y siempre que la proyección de su punto más saliente quede a una distancia mínima de 0.40 metros de la calzada. Si se instalan en calles peatonales deberán ser corregidas estas dimensiones en función del acceso de vehículos de emergencia según lo dispuesto en las normas urbanísticas. La rotulación será exclusiva del conjunto del inmueble para definir su componente terciaria, sin dispersión de mensajes publicitarios sobre su fachada.

Rótulos de coronación de edificios:

1. Serán autorizables en edificios que no se encuentren en situación de fuera de ordenación sustantiva, con autorización expresa de la comunidad de propietarios.
2. La ubicación de estos rótulos será paralela al plano/s de fachada/s del edificio donde se pretendan instalar, sin que en ningún caso pueda sobresalir ningún elemento de los límites de la fachada.
3. Habrá de componerse de letras sueltas, sin marcos de contorno y su altura no superará el décimo de la fachada, con un máximo de 3 metros. Podrán aprovecharse para su sustentación los elementos constructivos de protección de la cubierta y en ningún caso podrá existir separación entre la parte superior de éste e inferior del anuncio.
4. No podrán instalarse en edificios de cubiertas inclinadas, excepto en aquellos ubicados en zonas calificadas como industriales. En este supuesto la altura del rótulo no podrá superar a los 3 metros.
5. En edificios de uso exclusivo terciario comercial, la altura máxima del rótulo será de 3 metros independientemente de su altura de cornisa.
6. No podrán instalarse rótulos en coronación de edificios cuando alguno de sus colindantes estuviera catalogado como protegido.

Rótulos en toldos, marquesinas y elementos eventuales de temporada solo se admitirán cuando se encuentren incorporados a su propia configuración, no debiendo ser elementos independientes adosados o superpuestos.

Rótulos en muros cercos, vallas y espacios libres.- No se admitirá en ninguno de estos casos la instalación de rótulos.

**Art. 19. PUBLICIDAD MOVIL.-** Se entenderá por publicidad móvil aquella que se realice con un elemento remolcado o en vehículo especialmente diseñado para ella.

Este tipo de publicidad será autorizable siempre que cuente con el informe favorable de la Dirección de Planificación y de Comisaría y no se efectúe mediante estacionamiento o aparcamiento del vehículo o remolque.

**Art. 20. PUBLICIDAD AEREA.-** Será susceptible de utilizar publicidad aérea en las siguientes modalidades:

- 1) Con aviones o dirigibles según la legislación vigente en la materia.

- 2) Con globos estáticos o cautivos siempre que se ubique en el interior de solares de forma que los elementos de sustentación, así como el propio globo, no sobrepasen el perímetro de la finca.

El Municipio podrá autorizar en casos excepcionales (fiestas populares, etc.) la instalación de globos cautivos o estáticos.

**Art. 21. PUBLICIDAD IMPRESA.-** Se autorizará el reparto de publicidad impresa en los siguientes casos:

1. En período de elecciones, por motivo de fiestas populares y en acontecimientos de interés ciudadano.
2. Cuando se realice por entidades de interés social, cultural y sin ánimo de lucro.
3. Cuando se efectúe en la entrada del local comercial, así como por asociaciones de comerciantes dentro de los límites territoriales de éstas.

En todo caso, el titular o beneficiario del mensaje será responsable de mantener limpio el espacio urbano que se hubiere visto afectado por la distribución de ésta.

**Art. 22. PUBLICIDAD AUDIOVISUAL.-** La publicidad acústica quedará limitada a los horarios del comercio o especialmente autorizados en cada caso, la potencia de los altavoces no podrá ser superior, en función de la zona en que se desarrolle, a los niveles de recepción externos que fija la Ordenanza Municipal de Ruidos y Vibraciones.

Las proyecciones fijas o animadas perceptibles desde la vía pública con fines publicitarios se denegarán cuando la previsible aglomeración de público o de vehículos pueda obstruir la circulación de peatones por la acera o la de vehículos por la calzada.

**Art. 23. CONCESION DEL PERMISO.-** Corresponde a la Dirección de Planificación, otorgar autorizaciones para las instalaciones de publicidad exterior, dentro de sus respectivas zonas.

**Art. 24. SOLICITUD PARA LA CONCESION DE PERMISOS.-** Para la instalación de publicidad exterior, debe presentarse una solicitud de permiso en la Dirección de Planificación.

En caso de solicitudes de permisos a largo plazo, deberán acompañarse los siguientes documentos:

- a) Croquis de situación y fotografía actual del lugar;
- b) Plano de situación de la instalación; y,
- c) Escritura pública que acredite la propiedad del inmueble o autorización escrita, de preferencia notariada del propietario del bien en el que se ejecutará la instalación.

En el caso de solicitudes de permiso a corto plazo, los documentos que deberán acompañarse son los siguientes:

- a) Plano de instalación; y,

- b) Escritura pública que acredite la propiedad o autorización escrita del propietario del inmueble en el que vaya a realizarse la instalación.

**Art. 25. CLASES DE PERMISOS.-** Los permisos para instalaciones de publicidad exterior son:

- a) De corto plazo por un período máximo de 1, 3 y 6 meses, y;
- b) De largo plazo, por un período máximo de 12 meses.

Los permisos de largo plazo pueden ser renovados indefinidamente, mientras susciten las circunstancias existentes al momento de su otorgamiento.

Los permisos de corto plazo pueden ser renovados por una sola vez, por igual período al del permiso original.

**Art. 26. EXIBICION DE PERMISO.-** El titular del permiso hará constar en la esquina inferior izquierda del anuncio, cartel, dibujo o texto de la publicidad exterior del número de permiso municipal y su fecha de vencimiento. Esta información estará enmarcada y tendrá medidas no inferiores a 0,3 por 0.1 metro.

**EFFECTO DEL PERMISO.-** La titularidad del permiso municipal en materia de publicidad exterior implica:

- a) La imputación de derecho, de las responsabilidades que se deriven de las instalaciones de la publicidad exterior;
- b) La obligación de pago de la tasa correspondiente por servicios administrativos se cobrará de acuerdo a la ordenanza vigente;
- c) El Gobierno Municipal de Tena, cobrará la tasa por este rubro, a los locales comerciales y otros a través de la patente municipal anual; y,
- d) Para los partidos políticos, se cobrará a través de títulos de crédito a nombre del representante legal del partido o movimientos inscritos en el Tribunal Provincial Electoral de Napo.

**Art. 27. DEL IMPUESTO A LOS ROTULOS O ANUNCIOS PUBLICITARIOS:**

- a) Rótulos o anuncios de propaganda política o por temporada, pagarán el valor de USD 2,00 de 001 a 100 centímetros por cada 1.000 unidades;
- b) Para el comercio en general pagarán de 001 a 100 centímetros, el valor anual de USD 2,00; y,
- c) A partir de los 100 centímetros en adelante, la publicidad comercial en general, pagarán USD 5,00.

**Art. 28. DE LA COMPETENCIA.-** Para efectos de cumplimiento a la presente ordenanza, la Jefatura de Rentas, en coordinación con la Comisaría Municipal, registrará en la patente municipal los rótulos y anuncios comerciales situados en cualquier tipo de establecimientos que tengan afinidad mercantil en la ciudad de Tena y sus parroquias.

**Art. 29. OBLIGACION DE DESMANTELAR LA INSTALACION.-** El titular de un permiso de publicidad exterior está obligado a mantener en buen estado los elementos publicitarios a la finalización del plazo del permiso. Si no lo hiciera durante los 15 días posteriores al vencimiento del permiso, el Comisario Municipal dispondrá el derrocamiento de cualquier rótulo o el retiro de los anuncios e impedimentos o hacerlo por su cuenta a costa del propietario, de lo cual se emitirá el correspondiente título de crédito, con cargo a recargos o sanciones a nombre del titular.

**Art. 30. MANTENIMIENTO DE LOS ELEMENTOS PUBLICITARIOS.-** El titular de un permiso de publicidad exterior está obligado a mantener en buen estado los elementos publicitarios. Si estos se hallaren deteriorados, el Comisario Municipal le notificará tal hecho y el titular deberá sustituirlo en el plazo de 15 días, transcurridos los cuales se dispondrá el retiro de los elementos a costa del titular.

**Art. 31. REGISTRO Y CONTROL.-** El control de publicidad lo realizará la Policía Municipal, en coordinación directa con la Comisaría, y en las parroquias se coordinará con las respectivas juntas parroquiales del cantón Tena, quienes llevarán un registro numerado y cronológico, tanto de las solicitudes para la instalación de publicidad exterior, como de los permisos concedidos con la fecha de vencimiento del permiso.

**Art. 32. DE LAS GARANTIAS.-** Para obtener el permiso de instalación de propagandas o anuncios por temporada o eventual el interesado depositará una garantía a favor del Gobierno Municipal de Tena, para asegurar que el interesado cumpla con la limpieza o retiro de la propaganda, una vez realizado el evento.

No se retendrá garantía alguna para la instalación de rótulos de ubicación estable o fija.

El Municipio aceptará la garantía en moneda de curso legal.

El monto de la garantía para la instalación de propagandas, anuncios publicitarios, políticos y otros en forma eventual o provisional, será establecido por la Comisaría Municipal de Tena, valor que fluctuará entre USD 10,00 a USD 500,00, según la cantidad de publicidad.

Una vez terminado los eventos, para la devolución de la garantía, el interesado solicitará la inspección a la Comisaría Municipal, a fin de que se verifique la veracidad de la limpieza o retiro de la propaganda en la ciudad.

En el caso de existir dos solicitudes para la instalación de publicidad exterior con idéntica ubicación, se concederá el permiso a la presentada con anterioridad.

**Art. 33. SANCIONES.-** El montaje de instalaciones y la realización de actos de publicidad exterior sin permiso o en contradicción con las condiciones de éste, constituyen infracciones graves que serán sancionadas con el retiro de la publicidad exterior a costa del anunciante y con multa de USD 20,00 por cada metro cuadrado o fracción de metro cuadrado del aviso publicitario.

La violación de cualquiera de las disposiciones sobre emplazamiento, seguridad y ornato establecidos en esta ordenanza, constituyen infracciones que serán sancionadas con el retiro de la publicidad a costa del anunciante y con una multa USD 10,00 por metro cuadrado o fracción del aviso publicitario.

El Comisario Municipal impondrá la multa de conformidad al procedimiento establecido en esta ordenanza.

### CAPITULO III

#### DE LA UTILIZACION DE ESPACIOS PARA LA PROPAGANDA ELECTORAL

**Art. 34. PROPAGANDA ELECTORAL.-** Se entiende por propaganda electoral la actividad desarrollada por el partido político, movimiento o agrupación que, de cualquier manera, tienda a la promoción de candidaturas y de sus programas y a la captación del sufragio.

**Art. 35. REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS.-** El Gobierno Municipal de Tena recabará del Tribunal Supremo Electoral, dentro de los 15 días posteriores a la convocatoria a elecciones, la nómina de los partidos políticos legalmente reconocidos y a sus respectivos representantes legales, para efecto de cumplimiento de las normas a este capítulo.

**Art. 36. PROHIBICION DE PROPAGANDA EN AREAS PROTEGIDAS.-** En las áreas protegidas en general y especialmente en el perímetro del Parque Cívico toda propaganda electoral.

- a) Utilizar afiches y pancartas adhesivas con pegamentos de difícil desprendimiento, en postes del alumbrado eléctrico, muros de los puentes de la ciudad, bienes de propiedad municipal y señalizaciones de tránsito;
- b) Ningún partido político podrá rotular propaganda electoral en muros, paredes, postes del alumbrado eléctrico ubicados en la ciudad; y,
- c) Queda estrictamente prohibido colocar, pintar propaganda política electoral en las avenidas 15 de Noviembre, Jumandy, Amazonas, entradas y salidas del puente peatonal, puente carrozable, cancha del parque central, parque Plaza Cívica, puente a desnivel de la Av. 15 de Noviembre, paredes y cerramientos de instituciones públicas, privadas e instituciones educativas de la ciudad.

**Art. 37. SITIOS EN LOS QUE SE PERMITE LA COLOCACION DE PROPAGANDA ELECTORAL.-** Se permite la colocación de propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, siempre que se cuente con autorización escrita otorgada por el propietario.

Los lugares o espacios ocupados por una determinada propaganda electoral no podrán ser nuevamente utilizados para otra en la misma campaña.

**Art. 38. MODO EN QUE DEBE REALIZARSE LA PROPAGANDA.-** La propaganda electoral en bienes inmuebles de propiedad privada puede hacerse utilizando vallas desmontables y banderas o afiches adheridos a madera o cartón, globos, elementos colgantes o cualquier otro tipo desmontable.

**Art. 39. SANCIONES.-** En caso de violación a las disposiciones de este capítulo, el Comisario Municipal ordenará el retiro o la eliminación de la propaganda, a costa del partido o alianza que auspicia la candidatura que se promueva, y se lo hará al momento de la campaña y luego de ella.

El partido político o la alianza que promueva la o las candidaturas cuya propaganda electoral se coloque contraviniendo las normas de este capítulo, pagará a una multa de USD 10.00 a USD 100.00.

En el caso de murales pintados directamente sobre fachadas, muros o cerramientos, la multa que se pague será igual a la fijada en el inciso anterior, pero se le cobrará por cada metro cuadrado o fracción de metro cuadrado de mural.

En el caso de carteles, anuncios o elementos de propaganda electoral colocados en edificaciones o espacios públicos dentro del perímetro de la Plaza Cívica, el partido político o la alianza que promueva la o las candidaturas pagarán una multa que fluctuará entre USD 10,00 a USD 200,00, según la gravedad de la falta, y en caso de reincidencia se impondrá el doble de la sanción a la primera.

En el caso de murales pintados directamente sobre fachadas, muros o cerramientos, la multa será de USD 10,00 que se cobrarán por cada metro cuadrado o fracción de metro cuadrado del mural.

**Art. 40. RETIRO DE LA PROPAGANDA.-** Concluido el período electoral, los partidos políticos o las alianzas que hayan promovido las candidaturas cuya propaganda electoral esté colocada dentro de los límites del área urbana, deberán retirarla y realizar las obras de mantenimiento y reparación necesarias, en el plazo de 30 días, contados a partir del día de los comicios.

Si transcurrido ese plazo no se hubiese retirado la propaganda, el Municipio lo hará y los gastos en que incurra serán cobrados a los partidos políticos o alianzas responsables, a título personal de cada uno de sus representantes, quienes se responsabilizarán del respectivo título de crédito. El Municipio ejercerá la jurisdicción coactiva para el cobro de estas obligaciones.

**Art. 41. VIGENCIA.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



ANEXO 1

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

	Infracciones	Sanciones	Complementarias
1	Condiciones ruinosas, deterioradas o poco estéticas de pancartas o rótulos	Orden de reparación con plazo	Retiro de la publicidad
2	Ubicación de pancartas o rótulos sin permisos o autorización municipal	Multa de USD 5,00 a USD 45,00	Retiro de la publicidad
3	Ubicación de propaganda comercial o política en lugares prohibidos a los que señala los artículos 004, 005, y 023 de esta ordenanza	Multa de USD 5,00 por cada unidad de propaganda	Retiro de la publicidad
4	Ubicación de rótulos, pancartas u objetos publicitarios peligrosos hacia la integridad física de los transeúntes		Retiro inmediato de la publicidad
5	Hojas volantes o afiches pegados en lugares no autorizados	Multa de USD 5,00 a 100,00	Retiro inmediato de la publicidad orden de reparación con plazo
6	Propaganda con altavoces o similares sin autorización municipal	Multa de USD 5,00 a 100,00	Decomiso de los equipos
7	Anuncios de propaganda obscena que atente contra la dignidad de la mujer y la niñez	Multa de USD 5,00 a 100,00	Decomiso de las pancartas o anuncios

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Tena, a los veinte y un días del mes de agosto del dos mil seis.

f.) Gloria Lugo López, Vicepresidenta.

f.) Edison Romo Maroto, Secretario General.

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.-** En legal forma certifico: Que la ordenanza que antecede fue analizada y aprobada en sesiones ordinarias del veinte y cinco de enero y veinte y uno de agosto del dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Edison Romo Maroto, Secretario General.

**VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.-** Tena, veinte y dos de agosto del dos mil seis. Las 09h00. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal Vigente, remítase original y dos copias de la ordenanza que antecede, al señor Alcalde, para su sanción y promulgación.

f.) Gloria Lugo López, Vicepresidenta.

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.-** Proveyó y firmó el decreto que antecede, la señora Gloria Lugo López, Vicepresidenta del Gobierno Municipal de Tena, en la fecha y hora antes señaladas.- Lo certifico.

f.) Edison Romo Maroto, Secretario General.

**ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.-** Tena, veinte y tres de agosto del dos mil seis; las 09h30. Por reunir los requisitos legales exigidos; de conformidad con lo determinado en el artículo 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, promúlguese y ejecútase.

f.) Ing. Washington Varela Salazar, Alcalde.

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.-** Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor ingeniero Washington Varela Salazar, Alcalde del Gobierno Municipal de Tena, en la fecha y hora señaladas.- Lo certifico.

f.) Edison Romo Maroto, Secretario General.

**ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON EL EMPALME**

**Considerando:**

Que, el literal i) del Art. 380 de la Codificada Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece la facultad de la Municipalidad, para cobrar tasas por los servicios técnicos y administrativos que estos prestan a los diversos usuarios de estos servicios;

Que, el valor de las tasas de los servicios que presta la Municipalidad a los distintos usuarios, deben estar en relación a los costos de éstos;

Que, en la creación de la Ordenanza de los servicios administrativos y técnicos, publicado en el Registro Oficial No. 101 del 12 de septiembre del 2005, no se consideraron importantes rubros de servicios administrativos y técnicos;

Que, para la aplicación de estos tributos, es necesario dictar normas que los regulen y propender mediante la autogestión, la obtención de recursos financieros, destinados a solventar los gastos operativos de esta entidad; y,

En uso de la atribuciones que le confiere la ley,

**Expide:**

**La siguiente reforma a la Ordenanza, para la creación y cobro de las tasas por los servicios técnicos y administrativos que presta la Municipalidad del Cantón El Empalme.**

**Art. 1.-** Sustitúyase la tabla contenida en el Art. 1 de la Ordenanza que crea el cobro de las tasas por los servicios técnicos y administrativos, por la siguiente:

**Servicios Administrativos**

Lit.	Descripción	Valor USD
a)	Especies para solicitudes varias	2,00
b)	Especies para certificados de avalúos	2,00
c)	Especies para certificados de no adeudar al Municipio	2,00
d)	Elaboración de minutas	10,00
e)	Copia certificada de documentos (por unidad)	0,50
f)	Autorización de copia de planos	5,00
g)	Aprobación de planos (del costo de la construcción)	2 x mil
h)	Emisión de títulos varios	2,00
i)	Emisión de títulos de créditos urbanos o rústicos	5,00
j)	Elaboración de contratos mayores a 1.000 USD	5 x mil

**Servicios Técnicos**

Lit.	Descripción	Valor USD	
	Avalúo de la construcción		
	Desde Hasta		
a)	Línea de fábrica (por metro lineal)	0 a 5.000	0,50
		5.001 a 10.000	3,00
		10.001 en adelante	5,00
b)	Medición de planimetría (la hectárea)		10,00
c)	Medición de altimetría (la hectárea)		25,00

**Otros Servicios según reglamento**

Lit.	Descripción	Valor USD
a)	Alquiler de moto niveladora (la hora)	45,00
b)	Alquiler de rodillo (la hora)	25,00
c)	Alquiler de carro tanquero (la hora)	25,00
d)	Alquiler de bocat (la hora)	20,00
e)	Alquiler de retroexcavadora (la hora)	30,00
f)	Alquiler de tractor D-6 (la hora)	45,00
g)	Alquiler de cargadora frontal (la hora)	30,00

Lit.	Descripción	Valor USD
h)	Alquiler de volqueta de 6m3 (la hora)	25,00
i)	Alquiler de retroexcavadora de oruga (la hora)	45,00
j)	Alquiler de concretera (día de 8 horas)	40,00
k)	Alquiler de compactadota (día de 8 horas)	25,00
l)	Alquiler de máquina hidravác.-alcantarilla (día de 8 horas)	30,00

**Art. 2.-** La presente reforma a la Ordenanza para la creación y cobro de las tasas por servicios administrativos y técnicos que proporciona la Municipalidad de El Empalme a sus usuarios, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la I. Municipalidad de El Empalme, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil seis.

f.) Dr. Carlos Luís Merizalde C., Vice-Presidente del Concejo.

f.) Ab. Oswaldo Cantos Marcillo, Secretario General.

**CERTIFICACION.-** El infrascrito Secretario General de la Ilustre Municipalidad del Cantón El Empalme, certifica que la presente reforma a la Ordenanza para la creación y cobro de las tasas por servicios administrativos y técnicos fue discutida y aprobada por unanimidad de sus miembros, en las sesiones ordinarias del nueve y quince de noviembre del dos mil seis.

El Empalme, 16 de noviembre del 2006.

f.) Ab. Oswaldo Cantos Marcillo, Secretario General.

El Empalme, siendo las once horas del día veintidós de noviembre del 2006, notifiqué al Sr. Washington Alava Sabando, Alcalde del cantón El Empalme, con el decreto que antecede por lo que firma con el suscrito Secretario Municipal.

f.) Sr. Washington Alava Sabando, Alcalde del cantón El Empalme.

f.) Ab. Oswaldo Cantos Marcillo, Secretario Municipal.

**SANCION:** El Empalme, 27 de noviembre del 2006 a las 15h00. De conformidad con lo establecido en el numeral 30 del Art. 69 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono la presente reforma a la Ordenanza para la creación y cobro de las tasas por servicios administrativos y técnicos disponiendo además su promulgación en el Registro Oficial, para lo cual el Sr. Secretario Municipal remitirá oportunamente copia de ella para los fines indicados.

f.) Sr. Washington Alava Sabando, Alcalde del cantón El Empalme.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Washington Alava Sabando Alcalde del cantón El Empalme, a los 27 días del mes de noviembre del 2006.- Lo certifico.

f.) Ab. Oswaldo Cantos Marcillo, Secretario General.



[info@tc.gov.ec](mailto:info@tc.gov.ec)  
<http://www.tribunalconstitucional.gov.ec>